78003 /430

Adriana Maria Rosas Quiroga

De: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior Bogota <tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 08 de junio de 2017 12:50 PM
Para: Adriana Maria Rosas Quiroga
Asunto: RE: SE ENVIAN ANEXOS DE OPT
Datos adjuntos: 2017-1324.pdf

Importancia: Alta
Carácter: Confidencial

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTA

Al contestar cite:
2017-01-319894

Fecha: 8/06/2017 14:46:38
Remitente: 680009831 - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
Folios: 68

Buenas Tardes.

No obstante de haberse enviado, con el OPT-4450, se REENVIA el auto admisorio solicitado

---

De: Adriana Maria Rosas Quiroga [mailto:AdrianaRQ@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO]
Enviado el: martes, 06 de junio de 2017 03:04 p.m.
Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior Bogota
Asunto: RV: SE ENVIAN ANEXOS DE OPT- 4450
Carácter: Confidencial

Buenos días

No se hace posible darnos por notificados, toda vez que en el mismo no se anexa decisión alguna del tribunal frente a la tutela de la referencia. En consecuencia se solicita si hay alguna decisión como de admisión de la tutela, sea remitida para poder notificarnos y dar trámite a la misma.

Gestión Documental
Superintendencia de Sociedades
Teléfono: (+571) 2201000
webmaster@supersociedades.gov.co
Avenida El Dorado 51-80
Bogotá, Colombia

De: Adriana Maria Rosas Quiroga **En nombre de** Notificaciones Judiciales
Enviado el: lunes, 05 de junio de 2017 09:09 AM
Para: 'Tutelas Sala Civil Tribunal Superior Bogota'
Asunto: RE: SE ENVIAN ANEXOS DE OPT- 4450
Carácter: Confidencial

Buenos días

No se hace posible darnos por notificados, toda vez que en el mismo no se anexa decisión alguna del tribunal frente a la tutela de la referencia. En consecuencia se solicita si hay alguna decisión como de admisión de la tutela, sea remitida para poder notificarnos y dar trámite a la misma.

Gestión Documental
Superintendencia de Sociedades

Teléfono: (+571) 2201000
webmaster@supersociedades.gov.co
Avenida El Dorado 51-80
Bogotá, Colombia

De: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior Bogota [mailto:tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co]
Enviado el: viernes, 02 de junio de 2017 06:43 PM
Para: Notificaciones Judiciales
Asunto: SE ENVIAN ANEXOS DE OPT- 4450
Importancia: Alta
Carácter: Confidencial

Email secured by Check Point

Email secured by Check Point

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., primero de junio de dos mil diecisiete

Proceso:	*Tutela.*
Accionante:	*Global Virtual Services Colombia SAS y Presley Katherin Álvarez Bermúdez*
Accionado:	*Superintendencia de Sociedades*
Radicación:	*11001220300020170132400*

SE ASUME el conocimiento de la presente acción de tutela que Global Virtual Services Colombia SAS y Presley Katherin Álvarez Bermúdez promueven, contra la Superintendencia de Sociedades. En consecuencia se DISPONE:

1.- Líbrese comunicación a la Superintendencia de Sociedades en su calidad de accionada, poniendo en conocimiento la existencia de esta acción de tutela a efectos de que ejerza los derechos de defensa y contradicción. Además, para que de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1.991 y en el término de un (1) día, REMITA con destino a la acción de la referencia un pronunciamiento sobre los hechos que originan la presente acción de tutela.

2. Dentro del mismo término la entidad accionada enviará un informe detallado de las actuaciones surtidas dentro del proceso de insolvencia y liquidación No. 78003 adelantado contra la sociedad ELEBA SAS, en lo que respecta a los hechos expuestos por los tutelantes. Así mismo deberá acreditar que del inicio de esta acción constitucional enteró a todos los intervinientes en el mencionado trámite. NO REMITIR EXPEDIENTE.

3. El accionante acredite la existencia y representación de la sociedad Global Virtual Services Colombia SAS.

ADJÚNTENSE al oficio copia de la solicitud de tutela y sus anexos.

CÚMPLASE

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Bogota D.C., 07 de diciembre de 2016

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTA

Al contestar cite:
2016-01-571908

Fecha: 7-12-2016 10:15:28 Folios: 57
Remitente: 53076119 - ALVAREZ BERMUDEZ PRESLEY KATHERIN

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
E.S.D

ASUNTO: Poder para representación legal en proceso 78003, del Auto No. 430-014725 del 27 de septiembre de 2016.

PROCESO: Eleba S A S en liquidación por adjudicación

ANDREA DEL PILAR SANCHEZ HERNANDEZ, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de la sociedad GLOBAL VIRTUAL SERVICES COLOMBIA S.A.S, identificada con el NIT: 900542445 – 4, confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra. PRESLEY KATHERIN ALVAREZ BERMUDEZ, identificada con la cédula 53.076.119, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la tarjeta profesional No.205.458 del CSJ para que en nuestro nombre y representación ejecute todas las acciones judiciales y administrativas pertinentes dentro del trámite incidental promovido ante su Delegatura para el decreto de la ineficacia concursal en la celebración del contrato de asociacion de cuentas en participación, celebrado el dia 14 de octubre del año 2015 con la sociedad que represento por parte del señor Jorge Ivan Roa.

Mi apoderada queda facultada para conciliar, contestar, desistir, transigir, confesar y todos los demás poderes para el efectivo cumplimiento de su mandato.
Atentamente,

ANDREA DEL PILAR SANCHEZ HERNANDEZ
Representante Legal
1.014.183.536

Acepto,

PRESLEY KATHERIN ALVAREZ BERMUDEZ
Abogada
T.P.205.458

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

17003

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Veintiséis (26) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ANDREA DEL PILAR SANCHEZ HERNANDEZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía / RUIP #1014194536, presentó personalmente el documento dirigido a SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

6e4f0d2ua03j
07/12/2016 - 12:26:31

- - - - - - - Firma autógrafa - - - - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARTHA LUCIA LOPEZ REINOSO
Notaria Veintiséis (26) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTA

Al contestar citar:
2016-01-571343

Fecha: 7/12/2016 14:42:21 Folios: 9
Remitente: 53076119 - ALVAREZ BERMUDEZ PRESLEY KATHERIN

Bogotá D.C., diciembre 7 de 2016

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ATN. GRACIELA MARIA SALDARRIAGA MOLINA
Coordinadora Grupo de Reorganización
E.S.D.

EXPEDIENTE: 78003
SUJETO DEL PROCESO: Eleba S.A.S
TRAMITE: Incidente de ineficacia concursal en la celebración del contrato de asociación de cuentas en participación celebrado el día 14 de octubre de 2015.

PRESLEY KATHERIN ALVAREZ BERMUDEZ, mayor de edad, identificada con la c.c. 53.076.119 de Bogotá, abogada en ejercicio de la profesión y portadora de la tarjeta profesional No.205.458 del CSJ, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad GLOBAL VIRTUAL SERVICES COLOMBIA S.A.S, identificada con el NIT 900542445, representada legalmente por Andrea del Pilar Sánchez Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.193.536, encontrándome dentro de los términos establecidos en el artículo 129 del Código General del Proceso me permito presentar contestación y clara oposición frente al incidente promovido por su Despacho para el reconocimiento de la ineficacia concursal en la celebración del Contrato de Asociación de cuentas en participación celebrado el día 14 de octubre de 2015 entre las sociedades GLOBAL VIRTUAL SERVICES COLOMBIA S.A.S y ELEBA S.A.S, bajo los siguientes argumentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

1. **PRIMERO:** En el mes de junio de 2015, Eleba SAS -dada su incapacidad para obtener recursos financieros a través del sistema bancario y la limitación de sus flujo de caja- inició la búsqueda un aliado que le permitiera continuar con el giro ordinario de su negocio. Por lo cual era necesario identificar una persona jurídica capaz de solventar el pago de todo el proceso comercial – es decir el mercadeo y la venta de los servicios de oficina virtual y que invirtiera en la optimización del servicio y la compra de activos dado el estado de deterioro por el uso del mobiliario y la tecnología que poseía Eleba en ese momento.

   Por tal motivo se celebró el 14 de octubre de 2016 un CONTRATO de cuentas en participación entre ELEBA SAS y la ESCUELA DE LIDERAZGO, INNOVACIÓN Y GERENCIA SAS hoy GLOBAL VIRTUAL

SERVICES COLOMBIA SAS, en la que ninguna de las partes cedía, enajenaba o entregaba bienes, servicios o contratos, sino que aportaban al servicio del CONTRATO las capacidades con las que contaba cada una de las partes, en el caso de ELEBA SAS eran:

a. Dos contratos de arrendamiento (que ya no tenía la posibilidad de continuar pagando)
b. La tecnología: Teléfonos IP, AP's y cableado con el desgaste natural de 6 años de uso
c. Los muebles: Escritorios, mesas y sillas con el desgaste natural de 6 años de uso
d. Los contratos "firmados" con clientes

Entendiendo claramente la situación en que se encontraba la sociedad ELEBA S.A.S al momento de la celebración del negocio jurídico "contrato de asociación de cuentas en participación" y bajo el claro precepto legal descrito en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, en donde se indica: *"A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; **ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables**, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso"* (negrilla fuera de texto original). Es indispensable no apartarse de la norma cuando lo que ésta indica es la prohibición de la enajenación de los bienes, es decir, la transferencia de un derecho real a otro, situación que no se generó a través del contrato de asociación, puesto que la naturaleza de éste contrato efectivamente no fue esa, sino la de unir esfuerzos empresariales para que a través del apoyo mutuo y potencializando las fortalezas con que cada sociedad cuenta, estas desarrollen frente al aporte realizado por la sociedad ELEBA S.A.S, la sociedad GLOBAL VIRTUAL SERVICES, realizó una importante inyección de capital para poner en funcionamiento un modelo de negocio sobre el cual se interesó.

Si se revisa la naturaleza del contrato de asociación de cuentas en participación se evidencia que se trata de la unión de esfuerzos, pero no por ello se crea una nueva persona jurídica o la persona pierde los bienes o el material aportado, el artículo 507 del Código de Comercio establece que este tipo de contrato es: *"La participación es un contrato por el cual dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles*

determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida". Adicional a lo anterior, los aportes de los asociados ingresan por regla general al patrimonio del gestor, no haciendo con esto que el asociado pierda la propiedad de los bienes.

Sin embargo y con el fin de garantizar el giro ordinario del negocio y la sostenibilidad en el mediano plazo del contrato de cuentas en participación si una de las partes decidía retirarse o era obligada a retirarse del contrato de cuentas en participación, no le era posible retirar las capacidades aportadas ya que esto generaría un perjuicio económico grave para la otra parte, lo que llevaría a la quiebra inmediata de la empresa que se queda al frente del CONTRATO.

Desvirtuado el tema de la enajenación que no se generó, es importante también tener en cuenta que la norma trae consigo la prohibición al deudor de ***ejecutar operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor,*** en este caso claramente puede evidenciar que efectivamente el contrato de asociación de cuentas se realiza para precisamente darle continuidad al giro ordinario, es decir a la prestación del servicio de oficinas físicas y virtuales, por lo tanto tampoco se enmarca en operaciones que puedan salirse del objeto, cuando se reitera, que el contrato de asociación de cuentas solo es el vehículo económico a través del cuál se pretendía asegurar la continuidad del negocio, previa decisión de intervención por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no hubo enajenación de bienes, sino aporte para asegurar la continuidad del negocio sin transferencia de dominio, como lo dicta la naturaleza del contrato de asociación de cuentas en participación, aunado a que la suscripción del contrato se enmarca dentro del giro ordinario de los negocios para la prestación del servicio de oficinas físicas y virtuales, NO era necesario ni reglado por la Ley, la solicitud de autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso, por lo tanto la ineficacia de pleno derecho por si misma no puede enervase, puesto que NO se trató de una "enajenación", sino de una sinergia de negocios.

2. **SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que dentro de los antecedentes, la Superintendencia incluye la suscripción del contrato de asociación de cuentas en participación en donde ELEBA S.A.S aportó con destino a la ejecución del mismo, los clientes físicos y virtuales al 1 de abril y al 1 de mayo de 2016, muebles y equipos existentes a diciembre 31 de 2015 todo por un valor de 821.881.819, es importante que ustedes conozcan de donde y como se estimó este valor:

2.1. Contratos con clientes:

El valor calculado para los contratos aportados por Eleba S.A.S, corresponde a la sumatoria del valor mensual de cada contrato durante el número de MESES sobre los que se firmó el mismo. Esto quiere decir que, para que cualquier contrato

genere un solo peso de ingresos, es necesario cumplir con el objeto del contrato firmado entre Eleba y el cliente, esto es la prestación del servicio de oficinas físicas y/o virtuales para lo cual Eleba debía:

a. Pagar el arriendo de la oficina (y proveer los codeudores necesarios para este efecto)
b. Pagar la administración de las oficinas
c. Pagar los servicios públicos
d. Proveer la tecnología: Internet y Telefonía
e. Contar con el personal idóneo de recepción y secretaría
f. Contratar el personal de aseo y cafetería
g. Contratar el servicio de mantenimiento de la tecnología
h. Proveer los suministros y papelería
i. Proveer el mobiliario en **IMPECABLE ESTADO** necesario para que los clientes operen.

Dada la imposibilidad para Eleba SAS de asumir estos 9 egresos para mantenar el ritmo ordinario de su negocio, el concepto del contrato de cuentas en participación se firmó para que GLOBAL VIRTUAL SERVICES, asumiera estos egresos con el compromiso de que la utilidades se repartirían en la **misma proporción** de los aportes. Por esta razón y con el fin de proteger los intereses de Eleba SAS (Es decir aumentar su participación sobre la utilidad en el contrato de cuentas en participación) el cálculo del valor de los contratos no se realizó por el valor de facturación mensual sino con base en su **"POTENCIAL"** de facturación durante los posibles meses de vigencia de cada contrato.

Es muy importante entonces resaltar que aún con los contrato firmados, dada la imposibilidad de ELEBA S.A.S de asumir los pagos anteriormente mencionados en los numerales "a" al "i" del presente punto, los ingresos serían de cero pesos, por que ELEBA S.A.S habría incumplido el objeto del contrato firmado con el cliente, que era proveerle una oficina amoblada, con el personal idóneo y la tecnología necesaria para desarrollar sus labores.

Es entonces como el valor fue tasado teniendo en cuenta una expectativa legítima de cumplimiento que ELEBA S.A.S tenía con los clientes, no con ello asegurando la existencia física de esos recursos, sino la existencia proyectada de los mismos al promover la continuidad en la prestación del servicio.

El documento original de los contratos firmados por ELEBA SAS reposa en la Superintendencia de Sociedades, en donde se puede verificar con exactitud lo expresado en este punto.

2.2 Muebles y equipos con corte al 31 de diciembre de 2015.

De la misma forma que con los contratos, a los bienes se les generó una tasación primaria para la celebración del contrato, con el compromiso de que posteriormente y con el fin de que la prestación del servicio se hiciera idóneamente con MOBILIARIO EN IMPECABLE ESTADO, se procedió a realizar la revisión del estado de los bienes con el fin de determinar aquellos bienes que por su estado de obsolecencia o inservibilidad no fueran útiles para la óptima prestación del servicio, por lo tanto éstos serán susceptibles de reemplazo inmediato con recursos que directamente invertiría la sociedad GLOBAL VIRTUAL SERVICES.

Identificados y clasificados los bienes, se dieron de baja y se devolvieron a ELEBA S.A.S, estos bienes fueron trasladados a las instalaciones de la sociedad, de los cuales la misma entregó al liquidador el Dr. José Paul Benavides, nombrado por la Superintendencia de Sociedades, un inventario detallado de lo que alli se encontró. Éstos bienes fueron puestos en venta y abonados al proceso de liquidación tal y como consta dentro del expediente.

Los bienes que quedaron en condiciones que permitían su uso por lo menos mientras se realizaba la renovación, se les ejecutó su proceso de depreciación contable por uso arrojando un valor de utilidad aproximado de TREINTA MILLONES OCHOCIENTES NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS, tal y como consta en acta de obsolescencia suscrita por contador de la compañía el dia martes 2 de febrero del año 2016.

En pro del mejoramiento en la prestación del servicio y teniendo en cuenta el pequeño porcentaje del mobiliario que quedo servible, la sociedad GLOBAL VIRTUAL SERVICES COLOMBIA S.A.S desde el año 2016 ha realizado una importante inversión para la renovación de todos estos muebles y equipos, inversión que hoy y de acuerdo a copias de las facturas que se adjuntan como anexo a la presente contestación oscila por el valor de: NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTES DIECINUEVE PESOS (91.607.819) M/CTE.

GLOBAL VIRTUAL

MONTERIA

FECHA	TERCERO	DETALLE	DOC.	VALOR	IVA	TOTAL
07-04-16	AGUILUR SAS	FACTURA DE COMPRA	(GVS) FC 32	[illegible]	285 040,00	[illegible]
07-04-16		FACTURA DE COMPRA	(GVS) FC 33	960 000,00	46 000,00	346 000,00
26-04-16		FACTURA DE COMPRA	(GVS) FC 38	2 750 000,00	474 000,00	3 224 000,00
04-07-16		FACTURA DE COMPRA	(GVS) FC 46	2 494 800,00	399 968,00	2 894 768,00
19-05-16		FAC 2709 / MUEBLES ARCHIVO Y PUESTO DE TRABAJO	(GVS) FC 54	3 540 000,00	567 000,00	4 083 000,00
11-05-16		FACTURA DE COMPRA	(GVS) FC 62	590 000,00	94 000,00	680 000,00
18-03-16	AXTRAC SAS	FACTURA DE COMPRA	(GVS) FC 9	220 000,00	35 200,00	255 200,00
22-07-16		FACTURA DE COMPRA	(GVS) FC 13	1 500 000,00	180 000,00	1 680 000,00
08-06-16		FACTURA DE COMPRA	(GVS) cc 238	540 000,00	19 000,00	559 000,00
04-09-16		FAC 6 DE COMPRA FIRMA	(GVS) FC 53	3 700 000,00	592 000,00	4 292 000,00
01-08-16	DANIEL FLOR	PAGO BANDERAS Y EMPAQUE COMPRA VENTA ARCHIVADOR	(GVS) cc 242	80 000,00	[illegible]	[illegible]
23-06-16	INDUSTRIA METAL	ABONO FAC 1815 COMPRA SILLA GERENTE MEDIANO	(GVS) cc 250	1 270 000,00	240 000,00	1 510 000,00
25-08-16	OTHERLUTO SAS	PAGO FACTURA COMPRA TELEFONO FIXAL RX	(GVS) cc 287	896 171,00	163 067,26	1 059 238,26
22-03-16	KATRONIC	COMPRA CELULAR SAMSUNG GRIS NEGRO ABEDOLA	(GVS) cc 18	220 882,00	35 329,92	256 211,92
11-05-16		COMPRA COMPUTADOR CONTADOR	(GVS) cc 65	1 270 000,00	207 840,00	1 508 840,00
19-06-16		COMPRA DISPENSADOR DE AGUA	(GVS) cc 310	287 069,00	59 931,00	449 000,00
13-07-16	SI TOTAL COLOMBIA SAS	CUENTA COBRO 02 07	(GVS) FC 81	5 811 221,00	946 788,98	6 757 010,00
01-09-16		OFICINA 208	(GVS) FC 85	4 318 491,00	690 647,38	5 009 138,38
08-06-16	TUGO SAS	COMPRA MONITORES ENTREGA 22/06/2016	(GVS) cc 122	3 870 516,00	438 062,86	4 308 578,86
24-06-16		DESPRECURSO GENERAL DE SOPORTE PANTALLA SILLA VISITA ETC	(GVS) cc 153	2 704 200,00	432 672,00	3 136 872,00
24-06-16		COMPRA MODEM ARUBA PUESTO DE TRABAJO CI 2145	(GVS) FC 14	2 445 312,00	391 250,20	2 836 562,20
04-07-16		FAC 3057486 3057484 3057477 COMPRA IMPRESORA SILLAS OF 302	(GVS) cc 169	357 840,00	82 160,20	440 000,20
04-07-16		FAC 3057486 3057484 3057477 COMPRA IMPRESORA SILLAS OF 302	(GVS) cc 169	1 133 871,00	178 339,99	1 312 210,99
12-07-16		COMPRA TIERRA RECEPCION 108 COLA MENOR	(GVS) cc 181	310 254,00	49 641,44	359 895,44
01-08-16		COMPRA ARCHIVADOR FETER GRIS	(GVS) FC 36	2 931 030,00	469 365,69	3 395 395,69
29-03-2016	GERMAN FEDERAL CONSTRUCTORES SAS	ANTICIPO CONTRATO OBRA ADEY JARDIN OF 406	(GVS) cc 21	8 960 000,00	0,00	8 960 000,00
08-07-2016		ABONO CONTRATO OBRA SALA JUNTAS 324	(GVS) cc 29	2 400 000,00	0,00	2 400 000,00
18-07-2016		ABONO FAC 002	(GVS) cc 86	6 000 000,00	0,00	6 000 000,00
20-04-2016		ANTICIPO CT 201	(GVS) cc 10	1 500 000,00	0,00	1 500 000,00
22-04-2016		PAGO SALDO OBRA 309	(GVS) cc 103	959 000,00	0,00	959 000,00
20-04-2016		PAGO SALDO 50% VIDRIO SALA SHOW CARTON CAJA MENOR	(GVS) cc 98	348 360,00	0,00	348 360,00
12-05-2016		ABONO FAC 008	(GVS) cc 56	1 000 000,00	0,00	1 000 000,00
03-05-2016		ANTICIPO # 1 CT 202 OBRA SALA JUNTAS CT	(GVS) cc 77	1 700 000,00	0,00	1 700 000,00
13-05-2016		PAGO # 2 CT 201 OBRA 309	(GVS) cc 88	881 992,00	0,00	881 992,00
14-06-2016		ABONO FACO # 3 OBRA OF 509	(GVS) cc 87	700 000,00	0,00	700 000,00
06-06-2016		ANTICIPO #1 FAC 19 ALMACEN ALCO	(GVS) cc 80	400 000,00	0,00	400 000,00
13-05-2016		ABONO PAGO # 3 OBRA OF 509	(GVS) cc 92	3 000 000,00	0,00	3 000 000,00
16-07-2016		ANTICIPO # 1 OBRA 509	(GVS) cc 91	1 200 000,00	0,00	1 200 000,00
26-05-2016		ANTICIPO # 2 OBRA SALA JUNTAS 203	(GVS) cc 102	5 500 000,00	0,00	5 500 000,00
25-05-2016		ANTICIPO FAC 004 497	(GVS) cc 107	2 000 000,00	0,00	2 000 000,00
22-06-2016		ANTICIPO 30% INSTALACION LA CHARO & LONDONTEL 50 VIDRIO	(GVS) cc 142	2 000 000,00	0,00	2 000 000,00
01-07-2016		ABONO CELULA + LAMPARA CT 208	(GVS) cc 173	1 100 000,00	0,00	1 100 000,00
08-07-2016		ANTICIPO CT 205	(GVS) cc 175	300 000,00	0,00	300 000,00
01-09-2016		PAGO MANTENIMIENTO OF 203	(GVS) cc 218	652 484,00	0,00	652 484,00
19-08-2016		PAGO ANTICIPO FAC 001 INSTALACION CT 272	(GVS) cc 270	1 101 306,00	0,00	1 101 306,00
16-08-16		RETIRO PLACA ENVIO PLACA VIDRIO OF 509	(GVS) cc 269	725 124,00	0,00	725 124,00
05-08-16		ANTICIPO MANTENIMIENTO Y PINTURA ESCRITORIO BASE MADERA	(GVS) cc 275	503 802,00	0,00	503 802,00
15-09-16		SALDO 3 CTA COBRO MANTENIMIENTO FACHADA LIMPIEZA VIDRIO	(GVS) cc 308	550 000,00	0,00	550 000,00
12-09-16		ANTICIPO 50% OBRA BASE EN MADERA VIDRIO LAVADO PINTURA	(GVS) cc 304	325 000,00	0,00	325 000,00
14-10-16		ANTICIPO 50% MANTENIMIENTO	(GVS) cc 324	383 000,00	0,00	383 000,00
13-10-16		PAGO SALDO CTA MANT + PINTURA ESCRITORIOS	(GVS) cc 345	334 840,00	0,00	334 840,00
19-10-16		ANTICIPO 50% ARCHIVADOR BLANCO OF 509	(GVS) cc 348	250 000,00	0,00	250 000,00
19-10-16		ANTICIPO INSTALACION PUERTA CORREDIZA OF 512	(GVS) cc 355	600 000,00	0,00	600 000,00
				[illegible]	[illegible]	[illegible]

Adicional a lo anterior, como parte de la renovación y sustitución que quiera implantarle GLOBAL VIRTUAL SERVICES al negocio, se realizaron importantes inversiones tecnológicas que mejoran la prestación del servicio, por tanto la inversión en lo recorrido del año 2016 en materia tecnológica está alrededor de los TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (38.385.892) se relaciona a continuación y se adjunta copias de las facturas de compra:

GLOBAL VIRTUAL

TECNOLOGIA

FECHA	TERCERO	DETALLE	DOC	VALOR	IVA	TOTAL
16-03-16		FACTURA DE COMPRA	(GVS) FC 10	1.542.500,00	246.800,00	1.789.300,00
05-04-16		FACTURA DE COMPRA	(GVS) FC 28	2.200.000,00	352.000,00	2.552.000,00
05-05-16		FACTURA DE COMPRA	(GVS) FC 47	200.000,00	32.000,00	232.000,00
05-05-16		FACTURA DE COMPRA	(GVS) FC 48	1.542.500,00	246.800,00	1.789.300,00
05-05-16		FACTURA DE COMPRA	(GVS) FC 49	2.200.000,00	352.000,00	2.552.000,00
05-05-16		FACTURA DE COMPRA	(GVS) FC 50	590.490,00	94.464,00	684.954,00
17-05-16		FACTURA DE COMPRA	(GVS) FC 23	4.922.045,00	787.527,38	5.709.573,38
01-06-16		FACTURA DE COMPRA	(GVS) FC 69	300.000,00	48.000,00	348.000,00
04-06-16		FACTURA DE COMPRA	(GVS) FC 70	875.220,00	140.035,20	1.015.255,20
04-06-16		FACTURA DE COMPRA	(GVS) FC 71	2.200.000,00	352.000,00	2.552.000,00
07-06-16		FACTURA DE COMPRA	(GVS) FC 72	185.000,00	29.600,00	214.600,00
07-06-16		FACTURA DE COMPRA	(GVS) FC 77	48.000,00	7.680,00	55.680,00
08-07-16	AXTRAC SAS	FACTURA DE COMPRA	(GVS) FC 78	300.000,00	48.000,00	348.000,00
08-07-16		FACTURA DE COMPRA	(GVS) FC 79	875.220,00	140.035,20	1.015.255,20
08-07-16		FACTURA DE COMPRA	(GVS) FC 80	2.200.000,00	352.000,00	2.552.000,00
08-08-16		PAGO FAC 89-88- SOPOETE AGO 16	(GVS) ce 230	620.000,00	99.200,00	719.200,00
08-08-16		PAGO FAC 89-88- SOPOETE AGO 16	(GVS) ce 230	2.200.000,00	352.000,00	2.552.000,00
08-09-16		FAC 0103- SERVICIO INSTALACION FIREWALL	(GVS) FC 98	1.300.000,00	208.000,00	1.508.000,00
12-09-16		FAC 0101-SERVICIO SOPORTE ADMON REDES SEP 16	(GVS) ce 289	2.200.000,00	352.000,00	2.552.000,00
21-09-16		FAC 0105-PEINADO RACK / CABLEADO OF C&S / INST SALA JUNTAS	(GVS) FC 104	2.430.100,00	388.016,00	2.818.116,00
05-10-16		FACTURA DE COMPRA	(GVS) FC 131	2.200.000,00	352.000,00	2.552.000,00
05-10-16		FACTURA DE COMPRA	(GVS) FC 132	790.000,00	126.400,00	916.400,00
21-10-16		ADICIONALES PTO ENERGIA-DATO-ELECTRICO /	(GVS) FC 137	512.000,00	82.048,00	594.048,00
09-11-16		FACTURA DE COMPRA	(GVS) FC 139	2.200.000,00	352.000,00	2.552.000,00
				24.633.785	5.294.606	33.585.892

3. **TERCERO:** como consecuencia de la intervención promovida por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a la sociedad ELEBA S.A.S, efectivamente ésta no podía continuar con el desarrollo de su objeto social y por tanto se enmarcó una de las causales para la terminación del. negocio jurídico de asociación de cuentas en participación, contrato que a la fecha efectivamente no se encuentra vigente por haberse presentado su terminación desde el día 15 de abril del año 2016, fecha en que mediante auto 430-000270 se ordeno la diligencia de embargo y secuestro de Los bienes de la sociedad ELEBA S.A.S.

Por lo expuesto, el querer hoy decretar un presupuesto de ineficacia concursal en la celebración del contrato de asociación de cuentas en participación **carece de objeto por hecho superado**, en razón a que hoy el contrato no existe, pues su finalización se generó en fecha expuesta por enervación de una de las causales de terminación anticipada, es por tanto que las circunstancias fácticas del caso desaparecieron.

Sin perjuicio de lo anterior y conociendo que la decisión administrativa de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en nada afectaba que la sociedad GLOBAL VIRTUAL SERVICES COLOMBIA pudiera darle continuidad al negocio sobre el cual habia realizado una importante inversión económica, en razón a la libertad de asociación consagrado por el artículo 20 de la Declaración universal de los Derechos humanos, incluido en nuestra carta política en el artículo 38, GLOBAL dio continuidad a un objeto social de arrendamiento de oficinas virtuales y fisicas de forma autónoma e independiente a lo que venia realizando en asociación con ELEBA S.A.S.

Por lo anterior, la sociedad GLOBAL VIRTUAL SERVICES contrató a la compañía GOLD S.A.S para que le proveyera los servicios de aseo, cafetería y recepción, esto con el fin de prestar el servicio directamente. Adicional realizó con inversión propia adquisición de mobiliario y tecnología que en nada le atañe al señor Jorge Iván Roa, quien de forma irresponsable realiza manifestaciones falaces respecto de la aparente continuidad del negocio por parte de ELEBA S.A.S en uso de los bienes de ésta, que como ya quedó probado, los bienes con que se está prestando el servicio son producto de la inversión realizada por una sociedad ajena a este proceso concursal. Situación evidenciable, basta con revisar el contrato de arrendamiento suscrito con las oficinas en donde se presta el servicio, para darse cuenta que el arrendatario es la sociedad GLOBAL y no la sociedad ELEBA, éste contrato reposa en el expediente del proceso. Las manifestaciones del señor Roa no solo son falaces sino que constituyen prueba sumaria para que la sociedad ELEBA o su representante dé inicio a una acción penal por calumnia. (Anexo facturas de pago a la empresa GOLD S.A.S a la presente contestación)

Por otra parte y atendiendo al principio de la buena fe, debidamente establecido en nuestra carta política en el artículo 83, las partes en el contrato de asociación de cuentas en participación siempre actuaron de forma honorable tal y como lo exigen las relaciones de comercio, sin el ánimo de ir en contra del patrimonio de terceros, por el contrario, el negocio jurídico se revistió del ánimo de coadyuvar en el proceso de una sociedad a atender sus obligaciones pecuniarias y la otra a la inversión en una actividad económica legal.

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado importantes pronunciamientos, y uno de ellos contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su cuerpo manifiesta:

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe...(SIC)"
"La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio."

Por las razones expuestas, solicito señor Juez del concurso resolver negativamente el incidente en razón que no se probó la existencia de los

presupuestos de ineficacia concursal en la celebración de dicho contrato y que adicionalmente se incurre en la causal de Carencia de objeto por hecho superado por cuanto el contrato fue terminado anticipadamente con la intervención realizada por su despacho a la sociedad ELEBA S.A.S desapareciendo así las circunstancias fácticas de su origen.

Del señor Juez,

PRESLEY KATHERIN ALVAREZ BERMUDEZ
T.P.205.458 CSJ
Apoderada judicial

CERTIFICACION

INVENTARIO Y GASTOS CAUSADOS

[illegible] Liquidador y Contador público de ELEBA S.A.S. EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION NIT 900.184.229-3 nos permitimos certificar que:

ELEBA S.A.S. EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION, al momento de iniciar la [illegible] presentó los siguientes Activos:

[illegible] Cuentas
[illegible] planta y equipo: Muebles y Enseres
[illegible]: Cuentas en Participación

ELEBA S.A.S. cobró del Banco HELM BANK, la suma de $119.000 (Ciento diecinueve mil [illegible]

Los Muebles y Enseres, de calidad muy regular, fueron vendidos en forma oportuna por la suma [illegible] (Quinientos mil pesos mcte) a fin de cortar gastos de bodegaje.

El total de los ingresos obtenidos por $619.000 (Seiscientos diecinueve mil pesos mcte.) fueron [illegible] a los Costos de la liquidación, de la siguiente forma:

Costos de Acervo	$150.000
Costos Notariales	$30.000
Costos de Transporte	$50.000
Costos Contables	$389.000
Total Costos	$619.000

En Resumen, la Sociedad ELEBA S.A.S. EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION NIT 900.184.229-3, NO TIENE ACTIVOS.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C. a los Veintinueve (29) días del mes de Agosto del año Dos mil dieciséis (2016).

Atentamente,

JOSE P. BENAVIDES B.
MARTINEZ
[illegible]
[illegible] 921
[illegible] 13 Of. 402. Bogotá, D.C.
[illegible] 1 [illegible] 824
[illegible] benavides@yahoo.es

SEGUNDO [illegible] B. MARTINEZ
Contador Público
T.P. 182585-T
C.C. No. 74.182.154

Bogotá D.C.; 07 de Diciembre de 2016

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
La Ciudad

Ref: ANEXOS CONTESTACION 2016-01-571349 / EXPEDIENTE: 78003

Por medio de la presente, se anexan los siguientes documentos:

1. Facturas ASUPLIR SAS
2. Facturas AXTRAC SAS
3. Facturas DANIEL PAEZ
4. Facturas INDUSTRIAS METALICAS CRUZ G SAS
5. Facturas ITDIRECTO SAS
6. Facturas KATRONIC
7. Facturas SERVEX COLOMBIA SAS
8. Facturas TUGO SAS
9. Facturas SERVINTEGRAL CONSTRUCTORES SAS
10. Facturas NELSON LAMY
11. Facturas GOLD CLEANING SOLUTIONS SAS

Cordialmente,

ANDREA SANCHEZ HERNANDEZ
Representante Legal

Comprobante de Consignación

Empresa: Colombiana de Comercio / Corbeta / Alkosto S A
Dirección: Av 68 # 12 - 43
Nit: 890 900 943-1
Atención al Cliente: Bogotá 407 3033 - Nacional 018000 111 448
Compra Telefónica: Bogotá 364 5434 - Nacional 018000 180 222

Referencia del pago	0880409016
Fecha de Vencimiento	20/09/2016

Total: $ 449,000

Banco de Bogotá DAVIVIENDA Bancolombia

ESTADO DE CUENTA

Descripción	
0880409016	

Subtotal:	$ 387,069
IVA:	$ 61,931
Valor Total:	$ 449,000

Pague en efectivo Únicamente
- Cheques
- Consignación de un cliente a nombre del Convenio diferente de este
- Pago de Cheque

19 SEP 2016

- Cliente -

Espacio para timbre y registro del banco

KTRONIX S.A.

[illegible]

Telefono [illegible]
Ciudad [illegible]

[illegible]

Fecha [illegible]
Cliente [illegible]
Direc. [illegible]
Barrio [illegible]
Telefo [illegible]
Observa

Articulo	IVA	Impo Cons	Total
889800993089			1 299.000
Port 14"Lenovo G40-80 C13 Fl			
Valor			1 299 000
Valor Total			1 299 000

Tarifa IVA	Vr-Base	Vr-IVA
EXT	1 299 000	

Resolución [illegible]
Autorizadora de Venta
Rec No [illegible]
ICA 4754 Tarifa 11 04 x 1000
Impresor [illegible]
NIT [illegible]
Numeración Autorizada [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

USTED SE AHORRO
$120 000
Adicionales a los ahorros que
Siempre tiene en [illegible]

[illegible]

Ktronix S.A

[illegible]

Artículo	IVA	Proc.	Cantidad	Total
8900084789252	16		1	255.920
Cel 3015 Bl 133 HOY *No				
Subtotal				220.621
Valor IVA				35.299
Valor Total				255.920

Tarifa IVA	Vr. Base	Vr. IVA
16	220.621	35.299

Reclamo 3 [illegible]

[illegible]

Autorizaciones de Factu

[illegible]

Telefonica de [illegible] S.A

[illegible]

DIAN

[illegible]

[illegible] (8) días

[illegible]

[illegible]

[illegible]

menores de edad [illegible]

[illegible]

[illegible] y BlackBerry Playbook

USTED SE AHORRO

[illegible]

Adicionales e Ins [illegible]

Siempre fiel a [illegible]

[illegible]

13

axtrac | Soluciones en tecnologías de información

Cr 12 # 1157 78 - Bogotá / Colombia
Tel: (571) 7518372 - info@axtrac.com
Resolución Facturación No 320880151842
De fecha 11 de Junio del 2014
Numeración Autorizada del 1 al 1000
RÉGIMEN COMÚN nit 900734763-0

FACTURA 0035

Factura de Ventas
DÍA 25 MES 03 AÑO 2016

CLIENTE: Escuela de liderazgo innovacion y gerencia sas NIT: 900542445-4
TEL:
DIRECCIÓN: Calle 13#93-68 of 509
CIUDAD: Bogotá
FORMA DE PAGO: Consignación Bancaria

CANT.	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	Switch DGS-1510-28 Switch administrable L2 de 5 puertos		$1.000.000
		SUBTOTAL $	$1.000.000
		IVA%	$160.000
		TOTAL $	$1.160.000

CANCELADO
FECHA:
VALOR: $1.160.000

FIRMA Y SELLO

FIRMA Y SELLO DEL CLIENTE

axtrac

FACTURA 0089

Global Virtual Services Colombia SAS

Carrera 13 # 93-80 Int. 509

Bogotá

CANT.	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	Controladora wifi Dlink + Access point		$310 000
1	Firewall Zyxel USG 60 → Compromiso		$313 000
1	Access point adicional oficina 509		$93 000
1	Alquiler Switch Dlink POE oficina 509 → compromiso 3		$217 000
		SUBTOTAL $	$930 000
		IVA $	$148 800
		TOTAL $	$1 078 800

9403 ...

MCS

CANCELADO

axtrac

FACTURA 0088

Global Virtual Services Colombia SAS

Carrera 13 # 93-80 Int. 509

Bogotá

CANT.	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
	Servicio de asesoría - Administración de redes		$2 200 000
		SUBTOTAL $	$2 200 000
		IVA $	$352 000
		TOTAL $	$2 552 000

CANCELADO

axtrac | Soluciones en tecnologías de información

Cl 18 # 113/ 78 / Bogotá / Colombia
Tels: (571) 7518372 - info@axtrac.com
Resolución Facturación No 320001151842
De fecha 11 de Junio del 2014
Numeración Autorizada del 1 al 1000
REGIMEN COMUN nit 900734763-6

FACTURA 0034

Fecha de Recibo
Día 16 | Mes 03 | Año 2015

CLIENTE: Escuela de liderazgo innovacion y gerencia sas — NIT: 900542445-4
DIRECCIÓN: Carrera 13#93-68 of 509 — TEL:
CIUDAD: Bogotá — FORMA DE PAGO: Consignación Bancaria

CANT	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	Switch D-Link DGS-1100-5 Switch administrable L2 de 5 puertos		$220.000
		SUBTOTAL $	$220.000
		IVA $	$35.200
		TOTAL $	$255.200

CANCELADO
FECHA:
VALOR: 147.400

CANCELADO
Total

FIRMA Y SELLO

FIRMA Y SELLO DEL CLIENTE

10

axtrac | Soluciones en tecnologías de información

Cl 18 # 113/ 78 / Bogotá / Colombia
Tels: (571) 7518372 - info@axtrac.com
Resolución Facturación No 320001151642
De fecha 11 de Junio del 2014
Numeración Autorizada del 1 al 1000
REGIMEN COMUN nit 900734763-6

FACTURA 0033

Fecha de Recibo: Día 18 | Mes 03 | Año 2019

Cliente: Escuela de liderazgo innovacion y ciencia sas — Nit 900542445-4
Dirección: Carrera 13#93-68 of 508 — Tel.
Ciudad: Bogotá — Forma de pago: Consignación Bancaria

CANT	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	Segmentacion de la Red		$1.210.000
1	Instalacion de punto de red de rack principal adicional Polycom en cable blindado Siemon con ponchado en patch panel y terminacion en caja dexson		$90.000
8.5	Reparacion de puntos de red, mano de obra por cada punto. No incluye materiales (Cable UTP, Kingsiong Jack/face plate)	$25.000	$212.500
		SUBTOTAL $	$1.542.500
		IVA 16	$246.800
		TOTAL $	$1.789.300

CANCELADO

FIRMA Y SELLO

FIRMA Y SELLO DEL CLIENTE

axtrac

FACTURA 0102

Global Virtual Services Colombia SAS

Carrera 13 # 98-68 oficina 509

1	Firewall Zyxel USG60 con licencias	$2.500.000	$2.500.000
1	D-Link DES-1018P Switch POE 16 Puertos	$1.200.000	$1.200.000

DE 2.5% 92.100

Sar 4.199.500

SUBTOTAL	$3.700.000
IVA 5%	$392.000
TOTAL	$4.092.000

77.505.657

CIN ENRIQUEZBIN

NIT # 2.016312065-4 JESUS CASTRILLON

f/c 98

axtrac

FACTURA 0103

Cliente: Global Virtual Services Colombia SAS

Dirección: Carrera 13 # 98 - 68 Ofic 501

Ciudad: Bogotá

Transportes Panamericanos

CAN	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	Fuse ill Avaf LS6160	$301.000	$301.000
1	D-Link DES-1016D Switch POE 16 Puertos	$210.000	$210.000
1	Controladora Wifi D-link - 5 Access point	$320.000	$320.000
1	Fuente Poder adicional oficina 500	$90.000	$90.000
1	Servicio de Interconexion Voip	$400.000	$400.000
		SUBTOTAL $	$1.321.000
		IVA $	$208.000
		TOTAL $	$1.529.000

Vie Fte 9 1 52.000

Cap. 1 416.000

Firma Cliente

Firma Autorizada

CE 284

axtrac

[illegible] Bogota Colombia
Tel: [illegible]
Resolucion Facturacion No [illegible]
Desde el [illegible] de Junio de 2014
Numeracion Autorizada del [illegible]
RÉGIMEN COMÚN [illegible]

FACTURA

0101

Fecha de Emision: [illegible]

Cliente: Global Value Services Colombia SAS
Nit: [illegible] Carrera 13 # 98 - 55 Of. 502
Ciudad: Bogota
Forma de Pago: Transferencia Bancaria

Cant.	Descripcion	Valor Unitario	Valor Total
1	Servicio de soporte - Administracion de redes	$2.200.000	$2.200.000
1	Descuento por cruce de una nota valor facturado en IV 136	$418.067	$418.067
		SUBTOTAL $	$1.651.933
		IVA $	$264.309,28
		TOTAL $	$1.916.242,28

DC RE 4% $66.077
[illegible] $ 330.154

110 9-6

ASUPLIR S A S

NIT 900.348.822-7 - RÉGIMEN COMÚN
NO SOMOS AUTORRETENEDORES
NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
TCA ACTIVIDAD ECONÓMICA 3812 - TARIFA 11.4 X 1000
RESOLUCIÓN DIAN No.320001132847 - FECHA 2014/04/16
FACTURACIÓN AUTORIZADA DE 2001 A 3000

RESOLUCIÓN DIAN
No. 320001389529
FECHA: 2016 - 04 - 15
HABILITA DEL 2675 AL 3000

Actividad Económica 3110

www.asuplir.com

ASUPLIR
SILLAS Y OFICINAS

SEÑOR(ES):
Global Virtual Services Colombia SAS
NIT 900.542.445-4
DIR: Cra 13 #93-68 Of 304 Bta
TEL 743 11 11

CREDITO [ ] CONTADO [X]

FACTURA DE VENTA Nº 2703

FECHA DE FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO
Mayo 3 2016	
ORDEN DE COMPRA	NUMERO DE REMISIÓN
002	

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VR. UNIT.		VALOR TOTAL
Escritorio de 1.10 x 0.60 blanco con archivo 2x1 gris, cortado rectangular gris	4	$ 468.480		$ 1.873.800
Mesa salon de juntas especial blanca vidrio de 0.90 diametro		$ 625.000		$ 625.000
Abono $1.250.000				
Saldo: 1.381.338				
Remplaza Factura 2690				

CANCELADO FECHA: 16/04/2016 VALOR: 1.250.000

CANCELADO 304.800 Julio 12/2016

CANCELADO

NOTA: La Garantía no cubre el uso incorrecto del artículo, en caso de presentarse garantía los costos de transporte serán asumidos por el comprador.

SON:
Dos millones ochocientos treinta y cuatro mil ocho cientos treinta y ocho pesos

SUBTOTAL	$ 2.498.800
RETEFUENTE	$ 62.470
IVA %	$ 399.808
TOTAL	$ 2.836.138

Esta factura es un título valor de conformidad con lo dispuesto en la ley 1231 del 17 de julio de 2008 con esta el comprador declara haber recibido real y materialmente mercancías y/o servicios descritos en este título valor. En caso de mora causará intereses del 5% mensual. De hacer constar que la firma de una persona distinta del comprador, implica que dicha persona se entiende autorizada expresamente por el comprador para confirmar.

ASUPLIR SILLAS Y OFICINAS ASUPLIR S A S
NIT 900.348.822-7
BOG. COLOMBIA www.asuplir.com

ACEPTADA:
Firma y Sello

Nombre:
Cédula:
Fecha:

SOMOS FABRICANTES - GRACIAS POR SU COMPRA

CC 35

ASUPLIR S A S

NIT. 900.348.822-7 - RÉGIMEN COMÚN
NO SOMOS AUTORRETENEDORES
NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
ICA ACTIVIDAD ECONÓMICA 3612 - TARIFA 11.4 X 1000
RESOLUCIÓN DIAN No.320001132847 - FECHA 2014/04/16
FACTURACIÓN AUTORIZADA DE 2001 A 3000

RESOLUCIÓN DIAN
No. 320001[illegible]
FECHA: 2016-03-03
HABILITA DEL 2679 AL 3000

Actividad Económica 3110

www.asuplir.com

ASUPLIR
SILLAS Y OFICINAS

SEÑOR(ES):
Global Virtual Services Colombia S.A.S
Nit. 900.542.445-4
Dir. CR 13 93 68 OF 302 Bta
Tel. 743 11 11

CRED. [ ] CONT. [X]

FACTURA DE VENTA Nº 2695

FECHA DE FACTURA: Abril 26 2016
FECHA DE VENCIMIENTO:
ORDEN DE COMPRA:
NUMERO DE REMISIÓN:

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VR. UNIT.	VALOR TOTAL
Silla gerencial Ref 740	4	$ 500.000	$ 2'000.000
Silla interlocutora Ref. 741	2	$ 390.000	$ 780.000

CANCELADO
Fecha

NOTA: La Garantía no cubre el uso incorrecto del artículo, en caso de presentarse garantía los costos de transporte serán asumidos por el comprador.

SON:
Tres millones ciento cincuenta y cinco mil trescientos pesos

SUBTOTAL	$ 2'380.000
RETEFUENTE	$ 69.300
IVA 16%	$ 444.800
TOTAL	$ 3'155.300

Esta factura es un título valor de conformidad con lo dispuesto en la ley 1231 del 17 de julio de 2008 con esta el comprador declara haber recibido real y materialmente mercancías y/o servicios descritos en este título valor. En caso de mora causará intereses de ½ mensual. Se hace constar que la firma de una persona distinta del comprador, significa que dicha persona se encuentra autorizada expresamente por el comprador para confirmar.

ASUPLIR SILLAS Y OFICINAS
ASUPLIR S A S
NIT. 900.348.822-7
www.asuplir.com

ACEPTADA:
Firma y Sello

Nombre:
Cédula:
Fecha:

SOMOS FABRICANTES - GRACIAS POR SU COMPRA

06 112 (16 32)

ASUPLIR S A S

NIT. 900.348.822-7 - RÉGIMEN COMÚN
NO SOMOS AUTORRETENEDORES
NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
ICA ACTIVIDAD ECONÓMICA 3612 - TARIFA 11.4 X 1000
RESOLUCIÓN DIAN No 320001132847 - FECHA 2014/04/16
FACTURACIÓN AUTORIZADA DE 2001 A 3000

www.asuplir.com

ASUPLIR
SILLAS Y OFICINAS

SEÑOR(ES): Global Virtual Services Colombia SAS
NIT. 900 542 445 - 4
DIR. CR 13 93 68 OF. 302
TEL 7 431111

CRED. [ ] CONT. [X]

FACTURA DE VENTA Nº 2665

FECHA DE FACTURA: Abril 3 / 2016
FECHA DE VENCIMIENTO:
ORDEN DE COMPRA:
NUMERO DE REMISIÓN:

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VR. UNIT.		VALOR TOTAL
- Escritorio de 1.10 x 0,60 con archivador - sin costados	1	$ 427.500		$ 427.500
- Escritorio de 1.50 x 1.50 en L con dos archivadores metálicos - sin costados	1	$ 906.500		$ 906.500
- Mesa especial vidrio templado 8 mm 90 cm diametro - base en madera	[illegible]	[illegible]		$ 440.000

CANCELADO
FECHA: [illegible]
VALOR: TOTAL CANCELADO
FORMA DE PAGO: [illegible]

NOTA: La Garantía no cubre el uso incorrecto del artículo, en caso de presentarse garantía los gastos de transporte serán asumidos por el comprador.

SON: Dos millones trece mil cuatrocientos noventa pesos

SUBTOTAL	$1'774.000
RETEFUENTE	$ 44.350
IVA 16 %	$ 283.840
TOTAL	$2'013.490

Esta factura es un título valor de conformidad con lo dispuesto en la ley 1231 del 17 de julio de 2008, con ésta el comprador declara haber recibido real y materialmente mercancías y/o servicios descritos en este título valor. En caso de mora causará intereses del [illegible]% mensual. Se hace constar que la firma de una persona diferente del comprador implica que dicha persona es mandataria autorizada expresamente por el comprador para confirmar.

ASUPLIR SILLAS Y OFICINAS
ASUPLIR S.A.S.
NIT 900.348.822-7

ACEPTADA:
Firma y Sello

Nombre:
Cédula:
Fecha:

[illegible]

SOMOS FABRICANTES - GRACIAS POR SU COMPRA

(11 50)

ASUPLIR S A S

NIT. 900.348 822-7 - RÉGIMEN COMÚN
NO SOMOS AUTORRETENEDORES
NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
ICA ACTIVIDAD ECONÓMICA 3612 - TARIFA 11.4 X 1000
RESOLUCIÓN DIAN No.320001122847 - FECHA 2014/01/10
FACTURACIÓN AUTORIZADA DE 2001 A 3000

RESOLUCIÓN DIAN
No. 320001389529
FECHA: 2015 - 04 - 15
HABILITA DEL 2579 AL 3000

Actividad Económica 3110
www.asuplir.com

ASUPLIR
SILLAS Y OFICINAS

SEÑOR(ES):
Global Virtual Colombia SAS
NIT: 900.542.445-0
Dir: Cr 13 # 93-68 of 304 Bta
Tel: 743 11 11

CREDITO ☐ CONT. ☑

FACTURA DE VENTA Nº 2711

FECHA DE FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO
Mayo 11 2016	Inmediato
ORDEN DE COMPRA: 004	NUMERO DE REMISIÓN

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VR. UNIT.		VALOR TOTAL
Archivo 2 cajones especial	1	$350.000"		$350.000"

NOTA: La Garantía no cubre el uso incorrecto del artículo, en caso de presentarse garantía los costos de transporte serán asumidos por el comprador.

SON:
Cuatrocientos sesenta mil pesos mcte

Esta factura es un título valor de conformidad con lo dispuesto en la ley 1231 del 17 de julio de 2008, con fecha el comprador declara haber recibido real y materialmente mercancías y/o servicios descritos en este título valor. En caso de mora causará intereses del % mensual. Se hace constar que la firma de una persona distinta del comprador, implica que dicha persona ha sido debidamente autorizada expresamente por el comprador para confirmar.

SUBTOTAL	$350.000"
RETEFUENTE	
IVA %	$ 56.000"
TOTAL	$406.000"

ASUPLIR SILLAS Y OFICINAS
ASUPLIR S A S
NIT. 900.348.822-7

ACEPTADA:
Firma y Sello

Nombre:
Cédula:
Fecha:

SOMOS FABRICANTES - GRACIAS POR SU COMPRA

No 33

ASUPLIR S A S

NIT. 900.348.822-7 - REGIMEN COMÚN
NO SOMOS AUTORRETENEDORES
NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
ICA ACTIVIDAD ECONÓMICA 3612 - TARIFA 11.4 X 1000
RESOLUCIÓN DIAN No.320001132847 - FECHA 2014/04/16
FACTURACIÓN AUTORIZADA DE 2001 A 3000

www.asuplir.com

ASUPLIR
SILLAS Y OFICINAS

SEÑOR(ES): Global Virtual Services Colombia SAS.
NIT. 900.542.445-4
DIR. CR 13 93 68 OF. 302 Btá
TEL 7 43 11 11

CRED. ☐ CONT. ☑

FACTURA DE VENTA Nº 2666

FECHA DE FACTURA: Abril 7 / 2016
FECHA DE VENCIMIENTO:
ORDEN DE COMPRA:
NUMERO DE REMISIÓN:

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VR. UNIT.		VALOR TOTAL
Mono concha asiento y espaldar en Prana negro ref. Silla Lin	2	$ 140.000		$ 280.000
Juego de ruedas en nylon (5 unds)	1	$ 20.000		$ 20.000

CANCELADO
FECHA: 7/04/
VALOR: 1000

NOTA: La Garantía no cubre el uso incorrecto del artículo, en caso de presentarse garantía los costos de transporte serán asumidos por el comprador.

SON: Trescientos cuarenta y ocho mil pesos

SUBTOTAL	$ 300.000
RETEFUENTE	
IVA 16%	$ 48.000
TOTAL	$ 348.000

Esta factura es un título valor de conformidad con lo dispuesto en la ley 1231 del 17 de julio de 2008 con esta el comprador declara haber recibido real y materialmente mercancías y/o servicios descritos en este título valor. En caso de mora causará intereses del 1% mensual. Se hace constar que la firma de una persona distinta del comprador certificada ante Diners se entiende autorizada exclusivamente por el comprador para confirmar.

ASUPLIR SILLAS Y OFICINAS
ASUPLIR S A S
NIT. 900.348.822-7
www.asuplir.com

ACEPTADA:
Firma y Sello

Nombre:
Cédula:
Fecha:

SOMOS FABRICANTES - GRACIAS POR SU COMPRA

CC 69

ASUPLIR S A S

NIT. 900.348.822-7 - RÉGIMEN COMÚN
NO SOMOS AUTORRETENEDORES
NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
ICA ACTIVIDAD ECONÓMICA 3812 - TARIFA 11.4 X 1000
RESOLUCIÓN DIAN No.320001132847 - FECHA 2014/04/16
FACTURACIÓN AUTORIZADA DE 2001 A 3000

RESOLUCIÓN DIAN
No. 320001369539
FECHA: 2016 - 04 - 15
HABILITA DEL 2679 AL 3000

Actividad Económica 3110

www.asuplir.com

ASUPLIR
SILLAS Y OFICINAS

SEÑOR(ES):
Global Virtual Services Colombia SAS
NIT: 900.542.445-4
Dir: Cr 13 # 93-68 Of 304 Bta
TEL: 743 11 11

CRED [ ] CONT [X]

FACTURA DE VENTA Nº 2709

FECHA DE FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO
Mayo 10 2016	Inmediato
ORDEN DE COMPRA	NUMERO DE REMISIÓN
001	

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VR. UNIT.	VALOR TOTAL
Mueble recepción medidas especiales	1	$ 2250.000	$ 2.250.000
Cajonera especial	1	$ 390.000	$ 390.000
Puesto de trabajo superficie especial y archivo especial semi dido	1	$ 880.000	$ 880.000
Abono: 1.700000=			
Saldo: 2.295 200			
CANCELADO TOTAL			
Remplazo a Factura # 2689			

NOTA: La Garantía no cubre el uso incorrecto del artículo, en caso de presentarse garantía los costos de transporte serán asumidos por el comprador.

SON:
Tres millones novecientos noventa y cinco mil doscientos pesos m/cte

SUBTOTAL	$ 3.520.000
RETEFUENTE	88.000
IVA X	$ 563.200
TOTAL	$ 3.995.200

Esta factura es un título valor de conformidad con lo dispuesto en la ley 1231 del 17 de julio de 2008, con firma el comprador declara haber recibido real y materialmente mercancías y/o servicios descritos en este título valor. En caso de mora causará intereses del % mensuales. Sírvase hacer constar que la firma de una persona distinta del comprador, implica que dicha persona se entiende autorizada expresamente por el comprador para confirmar.

ASUPLIR SILLAS Y OFICINAS ASUPLIR S A S NIT 900.348.822-7 www.asuplir.com

ACEPTADA:
Firma y Sello

Nombre:
Cédula:
Fecha:

SOMOS FABRICANTES - GRACIAS POR SU COMPRA

ORIGIN

1. [illegible]
2. [illegible]

ORIGINAL

AUTOPISTA | BARRANQUILLA | CALLE 50 | CALLE NORTE | CALLE 80 | ENVIGADO | HAYUELOS | PROYECTOS | PROYECTOS | SAN JUAN

PAGINA | COPIA

NR.

FECHA:

ELABORO:

OBSERVACIONES

CTD.	DOCUMENTO	REFERENCIA	ARTICULO	CANTIDAD	VR. UNITARIO	TOTAL

COPIA

[illegible]

25/06-16

IN

87.5113
2405880
87100C

Contrato de promesa de compraventa de aspiradora

Daniel Páez, mayor de edad, con domicilio permanente en la ciudad de ciudad de Bogotá de estado civil soltero, identificado con cédula de ciudadanía número 79.489.012 quien para efectos de éste contrato se denominará el **PROMITENTE VENDEDOR**, por una parte y por la otra parte Global Virtual Services Colombia SAS con personería jurídica y domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con numero de Nit. 900.542.445-4 quien para efectos de este contrato se denominará el **PROMITENTE COMPRADOR**, manifestaron que ha decidido celebrar un contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA de una aspiradora, en adelante la promesa, se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA.-OBJETO: El **PROMITENTE VENDEDOR** promete vender al **PROMITENTE COMPRADOR** y éste promete comprar la aspiradora que se describe a continuación:

Marca: Electrolux Ingenio
- Color: Azul y gris
- Potencia: 1400 W

SEGUNDA.-VALOR: El precio de Venta prometido es la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($ 80.000,oo), que el **PROMITENTE COMPRADOR** pagará al **PROMITENTE VENDEDOR** de la siguiente manera: EFECTIVO.

TERCERA.- ENTREGA: La entrega de la aspiradora ya se realizó, el día 01 de agosto se hará la entrega del dinero.

CUARTA.- MERITO EJECUTIVO: Las partes declaran que éste documento presta mérito ejecutivo para la efectividad de las obligaciones en él contraídas.

QUINTA.-NOTIFICACIONES: Para todos los efectos de esta promesa de compraventa, las direcciones de notificación del **PROMITENTE COMPRADOR** y el **PROMITENTE VENDEDOR** serán las siguientes:
PROMITENTE VENDEDOR en la Cra. 16 No. 85-39 apto 501 de la ciudad de Bogotá, al **PROMITENTE COMPRADOR** en la Cra. 13 No. 93-68 Of 304 de la ciudad de Bogotá.

Para constancia el presente contrato se firma en la ciudad de Bogotá, al primero (01) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, en dos ejemplares del mismo valor cada uno de ellos con destino a cada una de las Partes.

El PROMITENTE VENDEDOR

Daniel Páez
C.C. 79.489.012

EL PROMITENTE COMPRADOR

Andrea Sanchez
C.C. 1.014.193.536
Representante Legal
Global Virtual Services Colombia SAS

servex experts

Original

ACTIVIDAD ECONÓMICA
3110 0.30 %
Decreto 862 - 29/ Abril / 2013

©HermanMiller

kin

FACTURA DE VENTA **22825**

VENDIDO A	GLOBAL VIRTUAL SERVICES COLOMBIA SAS	NIT.	900542445
DIRECCION:	CR 13 93 65 OF 302	CIUDAD:	BOGOTA
BOGOTA		PEDIDO INTERNO:	111
FECHA EMISION. 02/08/2016	FECHA VENCIMIENTO: 02/08/2016	TEL:	(000) 743-111 . Ext. 0

CANTIDAD	DESCRIPCION		Vr UNIT	VALOR TOTAL
1	OFICINA 609	un	$1,443,000.00	$1,443 000.00
1	OFICINA 509	un	$2,341,421.00	$2,341,421 00
1	OFICINA 609	un	$534,000.00	$534,000 00

FAVOR GENERAR CHEQUE A NOMBRE DE:
SERV[illegible] COLOMBIA S.A.S.
[illegible] 84-8
O DEBITO [illegible] CUENTA CORRIENTE:
BANCOLOMBIA No. 241-113399-11

saldo 7 2.742.198

PEDIDO:SE15953/15984/16223

Cuatro Millones Novecientos Un Mil Cuatrocientos Siete Pesos con 00 centavos **********

SUBTOTAL	$4,318,421.00
DESCUENTO	0.00
IVA	$690,947.00
RETEFUENTE	-$107,961.00
RETEIVA	$0.00
RETEICA	$0.00
TOTAL	$4,901,407.00

servex COLOMBIA S.A.S. NIT. 830.092.384-6

Gran Contribuyente Régimen común. Actividad ICA 103. Tarifa 11.04 x mil
resolucion DDI-010761 de Marzo-30-2016.
ions. Solo para ICA (Impuesto de Industria y Comercio) Bogotá

APROBADO FIRMA RECIBIDO

Según la ley no tendrá en cuenta el plazo concedido por cobro jurídico Cambio si el vencimiento no es cancelada causa intereses por mes o fracción

Impr: 03/08/2016 07:56:43 a.m. ADMON3 Impreso por SERVEX COLOMBIA S.A.S. NIT.830 092.384-6

Servex Colombia S.A.S. - Nit 830.092.384-6
(1) 405 6009 Av. Américas Cra. 43A N. [illegible]
(574) 268 7709 Cra. 51 No. 14 [illegible]

servex
The service experts

HermanMiller

CUENTA DE COBRO	L.R. 2.1

Bogotá, Fecha | 13 DE JULIO DE 2016 | Consecutivo 72

NOMBRE DEL CLIENTE	GLOBAL VIRTUAL SERVICES COLOMBIA SAS
NIT	900542445-4
DIRECCION	CRA 13 NO 93 68 OF 302

DEBE A:

SERVEX COLOMBIA SAS
NIT:830.092.384-6

VALOR	$	1.773.366
SON:	UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE	

ANTES DE IVA

POR CONCEPTO DE:

ANT 30% SEGÚN COTIZACION ADJUNTA

Cordialmente,

COLOMBIA S.A.S
NIT. 830.092.384-6

YEIMY A. VALBUENA RUIZ
Coordinadora de Cartera

NOTA: Por favor girar cheque a nombre de Servex Colombia S.A.S Nit: 830.092.384-6 y confirmar pago al correo a.cartera@servexcolombia.com

CUENTA CORRIENTE BANCOLOMBIA	No.241113359-11

No somos grandes Contribuyentes. Iva Regimén Común.
Actividad ICA 103 Tarifa 11.04, x mil

CC 257

ITDirecto SAS
Información y Tecnología

DISTRIBUIDOR AUTORIZADO
plantronics

FV 9283
FACTURA DE VENTA **9283**

CLIENTE GLOBAL VIRTUAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.
NIT / C.C. 900542446 4
DIRECCI CARRERA 13 No 93 - 68 OF 302
CIUDAD Bogota D.C. TELEFONO 7431111 3202715165
55127 OS 0966 TRN 9 2867,37 2016-08-22 USD 358

FECHA FACTURA 23 de agosto de 2016
FECHA DE 23 de agosto de 2016
VENDEDOR NIXON GAITAN DIAZ

CODIGO-REFERENCIA	DESCRIPCION	CANTIDAD	VALOR UNIT	VALOR TOTAL
SP-R50P	TELEFONO IP AKUVOX 1 LINEA	2	146.236	292.472
T19	YEALINK T19 IP PHONE	4	169.175	676.699

CANCELADO
Transf
9/9 RIES

UN MILLON CIEN MIL NUEVE PESOS M/CTE

RESOLUCION DIAN No 320020130707 DE FECHA 2015/09/23 RANGO DE AFROBACION 7900 A 10000

FAVOR GIRAR LOS CHEQUES A NOMBRE DE IT DIRECTO SAS. LA PRESENTE FACTURA TIENE CARÁCTER DE TITULO VALOR DE CONFORME A LA LEY 1231 DE 2008, DEL CODIGO DE COMERCIO. DESPUES DE NOTIFICADA NO ESTUVIERA PRODUCTO A SATISFACCION POR EL COMPRADOR O POR QUIEN LO REPRESENTA EN PLAZO DE 3 DIAS SE APLICARA EL INTERES MAXIMO AUTORIZADO POR LA LEY Y DARA LUGAR A EFECTUAR EL REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES QUE RIGEN LA MATERIA.

ENTREGADO CLIENTE EN CASO DE DEVOLUCION, O CAMBIO DE MERCANCIA, CUENTA CON 15 DIAS CALENDARIO A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE FACTURA, PRESENTANDO LA FACTURA ORIGINAL, EMPAQUE Y CARACTERES EN BUEN ESTADO LEY 1480 DE 2011 ARTICULO 173 DEL CODIGO DE COMERCIO

SUBTOTAL	969.171
AJUSTE DTO	0
SUBTOTALNETO	969.171
IVA	155.067
TOTAL	1.124.238
RETEFUENTE	24.229
RETEIVA	0
RETEICA	0
VALOR A PAGAR	1.100.009

FV 9284

ACEPTADO:

Firma
CC/NIT SELLO NOMBRE

NIT. 900.215.049-9

LIDERES EN MUEBLES METÁLICOS EN LAS LINEAS DE HOGAR, OFICINA, GANADERIA, COLEGIOS, SUPERMERCADOS, DROGUERIAS, ESTANTERIAS TIPO LIVIANA, SEMIPESADA Y PESADA, PERCHERAS Y BUITACOS. DISEÑOS ESPECIALES

INDUSTRIAS METALICAS CRUZ G S.A.S

Diseños Funcionales para espacios vitales

WWW.INDUCRUZ.COM.CO

NUEVA DIRECCIÓN CRA 69 No. 73 A - 14
TELS: 600 3908 - 311 0264 - 240 9679
AV. CARRERA 30 No. 73 - 41 - TEL. 630 1228 - 630 1327
FAX: 231 6028 - TELEFAX: 604 8101
BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA

NO SOMOS AUTORETENEDORES - REGIMEN COMUN
ACTIVIDAD ECONOMICA ICA 4754 - TARIFA 11.04 x 1,000
CREE 0.2%

FACTURA DE VENTA No FV 7855

CLIENTE	GLOBAL VIRTUAL SERVICES COLOMBIA SAS
NIT	900542445 4
DIRECCION	KR 13 63 68 OF 304
CIUDAD	Bogota D.C.
TELEFONO	7431111

FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO
23-jun-16	23-jun-16

Remisión No 2016 906

FORMA DE PAGO
Credito

Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Total
SILLA GERENTE MONACO ESPALDAR ALTO S/ALMOHADA MALLA COLOR CROMO-NEGRO	7.00	Und.	482.759	16%	3.379.310
CERRADA					

OC FTE 2.57. ~~1.990.276~~ 84.485
SALDO $ 1.875.514

cancelado 22/06/2016
1950.000

CANCELADO

Valor en Letras
TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE

SUBTOTAL	3.379.310
DESCUENTO	0
IVA	640.690
RETEFUENTE	
RETEIVA	
RETEICA	
TOTAL FACTURA	3.920.000

1. ESTA FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UN TITULO VALOR (SIN PROTESTO) LEY 1231 DE JULIO DE 2008, ART 621 Y S.S. 772, 773, 774 DEL C.C.
2. EN CASO DE MORA EN EL PAGO SE CAUSARA INTERESES DE MORA A LA TASA AUTORIZADA POR LA LEY.
3. POR MEDIO DE LA PRESENTE FACTURA EL COMPRADOR DECLARA HABER RECIBIDO REAL Y MATERIALMENTE LAS MERCANCIAS OBJETOS DE LA MISMA Y SE OBLIGA A PAGAR EL PRECIO EN LA FORMA PACTADA EN ESTE DOCUMENTO.

UNA VEZ FIRMADO Y SELLADO DE RECIBIDO A SATISFACCIÓN NO SE ACEPTAN RECLAMOS NI DEVOLUCIONES
FAVOR GIRAR CHEQUE CRUZADO A NOMBRE DE INDUSTRIAS METALICAS CRUZ G. S.A.S

FACTURADO POR	REVISADO	Vo Bo.	
PAOLA GODOY DIAZ			NIT. O C.C. FIRMA Y SELLO

- ORIGINAL CLIENTE -

Resolución DIAN No. 320000115028 - Fecha: 2014/07/09 - Numeración Autorizada del FV 6001 al FV 9000

CERTIFICACION

INVENTARIO Y GASTOS CAUSADOS

[illegible] Contador publico de ELEBA S.A.S. EN LIQUIDACION POR [illegible]ACION NIT 900.184.229-3 nos permitimos certificar que:

[illegible] S.A.S. EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION, al momento de iniciar la [illegible] presenta los siguientes Activos:

[illegible] Bancos
[illegible] Planta y equipo: Muebles y Enseres
[illegible] Cuentas en Participación

- ELEBA S.A.S. obtuvo del Banco HELM BANK, la suma de $119.000 (Ciento diecinueve mil [illegible]
- [illegible] Muebles y Enseres, de calidad muy regular, fueron vendidos en forma oportuna por la suma [illegible] (Quinientos mil pesos mcte) a fin de evitar gastos de bodegaje.
- [illegible] los ingresos obtenidos por $619 000 (Seiscientos diecinueve mil pesos mcte.) fueron [illegible] los Gastos de la liquidación, de la siguiente forma:

Gastos [illegible]	$150.000
Gastos Notariales	$30.000
Gastos de Transporte	$50.000
Gastos [illegible]	$389.000
Total Gastos	$619.000

En Resumen, la Sociedad ELEBA S.A.S. EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION NIT 900.184.229-3, NO TIENE ACTIVOS.

[illegible] constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C. a los Veintinueve (29) días del mes de Agosto [illegible] Dos mil dieciseis (2016).

Atentamente,

JOSE P. BENAVIDES B.
MARTINEZ
[illegible]
[illegible] 190. 121
[illegible] 16. [illegible] 402. Bogotá, D.C.
[illegible] 3911 0829
[illegible] shernandes@yahoo.es

SEGUNDO [illegible] B. MARTINEZ
Contador Público
T.P. 182585-T
C.C. No. 74.182.131

cuentas en participación, celebrado el día 14 de octubre de 2015 con la sociedad Eleba SAS en liquidación por adjudicación, si los hubiere.

Séptimo. Advertir que por providencia separada se resolverá sobre la responsabilidad del ex representante legal de la concursada por los hechos objeto de esta decisión.

Octavo. Cerrar el trámite incidental aperturado con auto 430-014725 de 27 de septiembre de 2016.

NOTIFICADO EN ESTRADOS,

Intervino el señor Juan Jose Lopez Barranco y la doctora Presley Katherine Alvarez Bermudez, quienes presentaron recurso de apelación en contra de la anterior decisión, y aportaron documentos en 30 folios.

El Despacho tomo un receso de tres (3) minutos para resolver la impugnación. Reanudada la audiencia, se la dio el uso de la palabra al liquidador, quien informó sobre la entrega y venta de unos bienes muebles por la suma de $500.000.

Acto seguido, el Despacho si bien advirtió sobre la improcedencia del recurso de apelación por ser este proceso de única instancia, de conformidad con el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, dio trámite a la impugnación por las reglas del recurso de reposición, el cual previo traslado, fue resuelto desestimando la impugnación y confirmando la decisión.

Acto seguido, el Despacho profirió el auto por el que resolvió sobre la resolución de objeciones, la aprobación al inventario valorado y gastos actualizados de la reorganización previstos en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, decisión de la que se transcribe la parte resolutiva:

RESUELVE

Primero. Desestimar la objeción presentada por Banco Davivienda S.A.

Segundo. Aprobar la relación de gastos de administración de la reorganización, efectuadas las modificaciones conforme a lo aquí decidido, el cual quedará así:

Acreedor	Nit o identificación	Número de la obligación	Valor
Primera Clase:			
Seguridad Social			

COLFONDOS S.A.	800227940	S/N	77.044
COLPENSIONES S.A.	900336004	S/N	455 840
PORVENIR S.A.	800144331	S/N	593.224
PROTECCION S.A	800138188	S/N	2.198 448
Total créditos laborales			3.327.556
Acreencias Fiscales			
DIAN VENTAS 2010-5	800197268	S/N	133 000
DIAN VENTAS 2012-5	800197268	S/N	59.000
DIAN VENTAS 2013-2	800197268	S/N	10.171.000
DIAN VENTAS 2013-2 (SANCION)	800197268	S/N	484.000
DIAN VENTAS 2013-3	800197268	S/N	13.355.000
DIAN VENTAS 2014-1	800197268	S/N	11.345.000
DIAN VENTAS 2014-1 (SANCION)	800197268	S/N	568.000
DIAN VENTAS 2014-2	800197268	S/N	10.977.000
DIAN VENTAS 2014-2 (SANCION)	800197268	S/N	549.000
DIAN-VENTAS 2015-1	800197268	S/N	2 724.000
DIAN-VENTAS 2015-1 (SANCION)	800197268	S/N	298 000
DIAN-VENTAS 2015-2	800197268	S/N	3.135.000
DIAN-VENTAS 2015-2 (SANCION)	800197268	S/N	295 000
DIAN-VENTAS 2015 3	800197268	S/N	1.207.000
DIAN-VENTAS 2016-1	800197268	S/N	23.701.000
DIAN-VENTAS 2016-1 (SANCION)	800197268	S/N	1 185.000
DIAN-RETENCIONES EN LA FUENTE	800197268	S/N	25.921.620
DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA -ICA 2013-4	899999061	S/N	2 345 000
DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA -ICA 2013-4	899999061	S/N	1.286 000

(SANCION)			
DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA -ICA 2013-5	899999061	S/N	2.760.000
DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA -ICA 2013-5 (SANCION)	899999061	S/N	1.490.000
DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA -ICA 2013-6	899999061	S/N	2.451.000
DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA -ICA 2013-6 (SANCION)	899999061	S/N	1.140.000
DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA -ICA 2014-1	899999061	S/N	1.328 000
DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA -ICA 2014-1 (SANCION)	899999061	S/N	698.000
DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA -ICA 2014-2	899999061	S/N	1 305.259
DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA -ICA 2014-2 (SANCION)	899999061	S/N	548.000
DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA -ICA 2014-3	899999061	S/N	2.241.567
DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA -ICA 2014-3 (SANCION)	899999061	S/N	874.000
DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA -ICA 2014-4	899999061	S/N	2.342 304
DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA -ICA 2014-4 (SANCION)	899999061	S/N	643.000
DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA -ICA 2014-5	899999061	S/N	2.134.500
DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA -ICA 2014-5	899999061	S/N	705.000

(SANCION)			
DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA -ICA 2014-6	899999061	S/N	1.329.500
DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA -ICA 2014-6 (SANCION)	899999061	S/N	399.000
DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA -ICA 2015-1	899999061	S/N	1.574.530
DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA -ICA 2015-1 (SANCION)	899999061	S/N	426.000
DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA -ICA 2015-2	899999061	S/N	1.704.933
DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA -ICA 2015-2 (SANCION)	899999061	S/N	409.000
DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA -ICA 2015-3	899999061	S/N	1.245.070
DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA -ICA 2015-3 (SANCION)	899999061	S/N	261.000
DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA -ICA 2015-4	899999061	S/N	1.229.757
DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA -ICA 2015-4 (SANCION)	899999061	S/N	221.000
DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA -ICA 2015-5	899999061	S/N	1.023.579
DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA -ICA 2015-5 (SANCION)	899999061	S/N	184.000
DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA -ICA 2015-6	899999061	S/N	660.959
DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA -ICA 2015-6	899999061	S/N	184.000

(SANCION)			
DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA -ICA 2016-1	899999061	S/N	1.096.000
DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA -ICA 2016-1 (SANCION)	899999061	S/N	184.000
DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA -ICA 2016-2	899999061	S/N	527.612
DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA -ICA 2016-2 (SANCION)	899999061	S/N	184.000
Total Créditos Fiscales			**143.366.494**
Total Primera Clase			**146.693.050**
Cuarta Clase			
TIGO MUEBLES Y OBJETOS	900326413	23456	2.977.421
SGF GLOBAL EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES	900318723	443	2.929.253
SGF GLOBAL EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES	900318723	462	3.209.399
BETA IMPRESORES SAS	900368459	234	4.496.513
EXPERIA COLOMBIA SA	900383662	2341	1.392.000
ARISTA DE COLOMBIA SAS	900392473	1234	3.334.014
MOBILITY GLOBAL	900393345	S/N	556.356
MOBILITY GLOBAL	900425846	S/N	427.537
MOBILITY GLOBAL	900433387	S/N	435.410
MOVISTAR COLOMBIA	900475738	35467	26.984.435
Total Cuarta Clase			**46.742.337**
Quinta Clase:			
BANCO DAVIVIENDA	860034313	0670048230 0029287	12.300 000

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

BANCO DAVIVIENDA	860034313	0670048230 0030004	6.325 000
BANCO DAVIVIENDA	860034313	0670048230 0028057	21.367.555
BANCO DAVIVIENDA	860034313	0670048230 0028487	4 791 300
BANCO DAVIVIENDA	860034313	0670048230 0028663	30.419 483
BANCO DAVIVIENDA	860034313	0670048230 0030946	2 182 831
BANCO DAVIVIENDA	860034313	0670048230 0045670	2 182 831
BANCO DAVIVIENDA	860034313	4856306476 71776	5.000 000
BANCOLOMBIA	890903938	3950002583	13 330 400
BANCOLOMBIA	890903938	3950002581	81 386 986
BBVA	860030204	0600087780	60.000 000
BANCO DE OCCIDENTE	890300279	265-0011620-9	50.235 723
BANCO DE OCCIDENTE	890300279	265-0011610-2	131 250.000
LIBRERÍA NACIONAL SA	900008495	21345	1.120.500
SEGUNDO MARTINEZ	74182154	S/N	4.900 000
JORGE IVAN ROA MALAGON	1022344254	S/N	43.330.670
PARQUEADEROS TEQUENDAMAS	860530569	S/N	1.474.864
AQUA LINK DE COLOMBIA LTDA	900323477	S/N	210.000
SEGUNDO MARTINEZ	74182154	S/N	4 000 000
MAURICIO CARDENAS LESMES	19453622	S/N	5.000.000
Total Quinta Clase			490.008.163
Total Pasivo			803.443.550

Parágrafo: Advertir que de conformidad con el artículo 69 de la ley 1116 de 2006, la suma por *intereses queda postergada.*

Tercero. Aprobar el inventario valorado de los bienes de la sociedad, el cual quedará así:

- Cuenta por cobrar por valor de a la ESCUELA DE LIDERAZGO INNOVACION Y GERENCIA S.A.S hoy GLOBAL VIRTUAL SERVICES COLOMBIA S.A.S, con el Nit 900.542.445-4, por valor de 821.881.819.

Cuarto. Ordenar al liquidador que de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, el acuerdo de adjudicación.

NOTIFICADO EN ESTRADOS

Contra la anterior decisión la apoderada de Colfondos, Protección, Colpensiones y Porvenir, solicitó adición, petición que fue desestimada.

Acto seguido el Despacho dio lectura al auto que resuelve abrir incidente de inhabilidad para ejercer el comercio, decisión de la que se transcribe la parte resolutiva.

RESUELVE:

Primero: Abrir incidente de inhabilidad para ejercer el comercio y demás sanciones a lugar, a Juan Jose Lopez Barranco, con c.c. 79.645.954, en calidad de ex representante legal de la concursada.

Segundo: Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial surta la notificación personal de esta decisión a Juan Jose Lopez Barranco, con c.c. 79.645.954, en calidad de ex representante legal de la concursada, en la Carrera 13 # 93 -68 Of. 304 de la ciudad de Bogotá, o en la calle 98 número 8 – 28 oficina 501 de la ciudad de Bogotá.

Tercero: Una vez surtida la notificación personal a la sociedad, se ordena al Grupo de Apoyo Judicial, correr traslado de ésta providencia en los términos del artículo 129 del Código General del Proceso, por tres (3) días.

NOTIFICADO EN ESTRADOS

La anterior decisión, fue notificada personalmente al señor Juan Jose Lopez Barranco, quien se encontraba presente en la audiencia.

No hubo intervención frente a la anterior decisión adoptada.

(III) CIERRE

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

En firme la providencia, a las 4.00 p.m. se da por terminada la audiencia, y en constancia firma quien la presidió.

SILVANA FORTICH PEREZ
Coordinadora Grupo de Reorganización

TRD:
Actuación liquidación por adjudicación
Rad Sin
Anexos: CD audiencia, lista de asistencia, poderes en 4 folios, documentos aportados por Juan Jose Lopez Barranco en 30 folios.
S3974

Tipo trámite
Fecha 15/04/2016 5:44:34
Trámite 1600 - CAMBIO DE PROMOTOR O REFORMA ESTATUTO ACE
Sociedad 900184229 - ELEBA SAS
Remitente 431 - GRUPO DE REORGANIZACIONES
Destino 431 - GRUPO APOYO JURIDICO
Folios 18
Tipo Documento ACTAS
Consecutivo 420-030776

Señores
Superintendencia de Sociedades
y
Gerente y Socios

Gerente Eleba SAS
NIT 900184229

NIT 900184229
Year 2016
Month 19
Trans 16004
Exp 78003

69934

Superintendencia de Sociedades

Acta Reunión
de Socios

En Bogotá D.C., a los 25 días del mes de abril de 2016, siendo las 8 a.m. se reunieron en la Segunda Avenida de Chapinero, los señores Paul Bonilla con CC 79.406.921 de Bogotá, Representante de la sociedad [illegible] SAS, y los señores Sergio Olarte Barrero con CC 77.179.974 y Wilson Alfonso Vega con CC 1.032.434, quienes fueron designados por acta 430-000270 del 14-4-2016 para proceder a la liquidación de la comunidad de los bienes de la comunidad, en Barcelona, a la carrera 13 # 93-69 piso 304 de la ciudad de Bogotá; luego en que se arribó a las 9:00 am; en que fueron atendidos en recepción de [illegible]; luego en el que pasó a [illegible] y allí [illegible]

En la Superintendencia de Sociedades
Comprometidos por un País sin

[illegible]

[illegible] que [illegible] y que [illegible] no se [illegible] muchos [illegible] por lo cual [illegible] Señor Renry también [illegible] que trabaja por [illegible] y se informa que [illegible] se le [illegible] el [illegible] de que la señora [illegible] Renry [illegible] otras [illegible]

[illegible] Renry informa que [illegible] que se [illegible] llegó a los [illegible] no [illegible] Después conforme la hora [illegible] expuesto [illegible] siguiendo

En la Superintendencia de Sociedades

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Siendo las 9:00 am, se hace presente el señor SILVIN RAMIREZ, quien como se infiere al Liquidador Principal en la diligencia financiera de la comunera, a quien se le hace de presente el contenido del auto 430-000270 del 14-11-2016. Acto seguido de las diligencias se hacen presentes las apoderadas de la Peticionaria señora patricia Melendez Rodriguez con placa 077157 y patricia Ospina Wilson con placa 1095 quienes se hacen presente por haber sido notificadas del auto. La señora Silvia Ramirez manifiesta que se opone a la diligencia por considerar que el saldo reclamado al divisa causa y pagar los bienes no

[illegible] que se han [illegible]
[illegible] el [illegible] y representaciones
[illegible] fin de [illegible]
[illegible] del [illegible] de la
[illegible] por el que [illegible]
[illegible] para tal fin, manifiesta el
[illegible] el certificado de [illegible]
[illegible] representación legal

Luego se informa que el guardador
[illegible] el Certificado de Existencia y Representación Legal de la comercio, manifiesta el de verificar que en efecto la
[illegible] comercial de la sociedad
[illegible] SAS con NIT 900184779-3 en la
[illegible] 13 # 93-68 oficina 304 de la
[illegible] de Bogotá.

Luego manifiesta el Requerido que los
[illegible] se han comunicado de la
diligencia para atender otro asunto
de su competencia.

En adelante de la diligencia la señor
Silvio Ronify [illegible] se transcribe.

En la Superintendencia de Sociedades
[illegible] integridad por un País sin

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Acto, especificando en parte que en la oficina 504 funcionan varios inquilinos que pagaron arriendo, en el mismo sitio les funcionarios de Superintendencia y tienen actividades.

Siendo las 10:54 am se hace presente Katherine Presley Katherine Alvarez CC 72.205.458, que en calidad de apoderado de la vendedora, y quien pone de manifiesto el inmueble y manifiesta:

Dejo no reconozco a la doctora Presley Katherine Alvarez; como apoderado de la compradora; pero por mi parte no me opondrés para que la reconozca en calidad de tal, en cuanto tampoco figuraba, actual representante legal de la compradora; le he otorgado poder para que le sea diligencia.

Intervine en este acto de la diligencia la señora Ka Silvia Salomo

[illegible] a bien
[illegible] de [illegible] de los
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] que los [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] de [illegible] inmueble
[illegible] SAS; [illegible] con [illegible]
[illegible] pesos Segundo, [illegible]
[illegible] de [illegible] de los [illegible]
[illegible] en el inmueble con
[illegible] de [illegible]; con direcciones [illegible]
[illegible] 68 oficina 304 cuyo [illegible]
[illegible] correspondió a la sociedad GLOBAL
[illegible] SERVICES COLOMBIA SAS; con NIT
[illegible] 547 1145-4. celebrado en la ciudad
[illegible] en abril 1º de 2016. documento
[illegible] por [illegible] Nathaniel [illegible] [illegible]
[illegible] contribuyen con aportes en 19.
[illegible]
y forman parte integral del Acta.
[illegible] respecto previo a [illegible] integra
[illegible] Silvia Ramírez [illegible] conoce el

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

[illegible] con contador de la [illegible] de los libros de la [illegible], no aparecen los libros [illegible] Documentos Contables

[illegible] Silvio Romero, informó que [illegible] el manejo contable y por ende [illegible] de la misma, sin embargo [illegible] contable que [illegible] con [illegible] mandamos [illegible] información con oficios; y no hemos logrado realizar la obra para realizarla en las [illegible] de Sociedades a más tardar el próximo 27 de abril de 2016.

En cuanto al Depósito que conforma la contabilidad alegada, por un lado el inmueble no está arrendado por la compañía, y los muebles que en ella contiene están bajo custodia a la sociedad Cuadra Abogados Inmobiliarios y Gerencia SAS con NIT 900 542.445-4; no vendió por el momento la propiedad de la [illegible] arrendarla en el año 4130-2016 del 14-4-2016.

En la Superintendencia de Sociedades

[illegible] de [illegible] y me hacen
[illegible] por [illegible] en calzada
[illegible], el [illegible] de por [illegible]
[illegible] alrededor donde las 17:00
[illegible] y en conclusión se firman
[illegible] en ella bien informados.

[illegible] 1.098.669.599 de B/manga

[illegible] Katherin Amaya B
[illegible] 1.053.676.119 Dta
TP 202.438 C.S.J.

[illegible] 79.006.921 B/[illegible]

ACCION DE TUTELA

Señor
Juez de la República (Reparto)
E. S. D.

REF:	Acción de Tutela
DEMANDANTE:	Andrea del Pilar Sanchez Hernandez como representante legal de la sociedad GLOBAL VIRTUAL SERVICES COLOMBIA S.A.S y Presley Katherin Alvarez Bermúdez
DEMANDADO:	Superintendencia de Sociedades - Grupo de reorganización

PRESLEY KATHERIN ALVAREZ BERMÚDEZ, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio de la profesión y portadora de la Tarjeta Profesional número 205.458 del CS de la J., obrando en nombre propio y ANDREA DEL PILAR SANCHEZ HERNANDEZ *igualmente mayor de edad, identificada como aparece al pie de su* firma, domiciliada y residente en esta misma ciudad, actuando en calidad de Representante legal de la sociedad GLOBAL VIRTUAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 900.542.445-4, por medio del presente escrito y de manera muy respetuosa, ante su Despacho nos dirigimos para manifestarle, que encontrándonos dentro del término otorgado por la ley, interponemos y sustentamos la presente ACCIÓN DE TUTELA, para que se desate por la Honorable corporación en pro de la protección del derecho fundamental al debido proceso, contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 2017 proferida por La Coordinadora del Grupo de Reorganización de la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso incidental aperturado mediante el auto No. **No.430-014725** del 27 de septiembre de 2016, promovido dentro del Proceso de insolvencia y liquidación Nº 78003 adelantado por la Superintendencia de Sociedades contra la sociedad ELEBA S.A.S en liquidación, por la suscripción de un Contrato de asociación de cuentas en participación con la sociedad GLOBAL VIRTUAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.

I. HECHOS:

1. El día 14 de octubre del año 2015 la sociedad GLOBAL VIRTUAL SERVICES COLOMBIA S.A.S celebró contrato de asociación de cuentas en participación con la sociedad ELEBA S.A.S en pro de unir esfuerzos para el desarrollo de una actividad económica lícita.
2. La sociedad ELEBA S.A.S se encontraba en proceso de reorganización y a su vez estaba buscando vehículos de financiación que le permitieran cumplir con sus obligaciones y pagos.
3. Como aportes dentro del contrato de asociación la sociedad ELEBA S.A.S hizo entrega *de bienes muebles y contratos físicos y virtuales, los cuales no podía seguir ejecutando* en razón a su falta de recursos económicos. Entonces, los bienes como la proyección de lo que recibiría a cinco años por la ejecución de estos contratos, permitió tasar el aporte en un valor de $821.881.819, de los cuales $205.968.447 correspondía a muebles y equipos a diciembre 31 de 2015 y $615.913.372 al valor proyectado que recibiría la sociedad producto de estos contratos a 5 años.
4. Como aportes por parte de la sociedad GLOBAL VIRTUAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. se asumió un valor de $3.560.924.000 millones integrado por el pago de las obligaciones y gastos fijos administrativos requeridos para que pudiesen ejecutarse los contratos de servicio a los clientes.
5. Mediante oficio de notificación personal No.415-207176 del 17 de noviembre del año 2016 se le notificó a la sociedad GLOBAL VIRTUAL SERVICES COLOMBIA S.A.S sobre la expedición de Auto No.430-014725 del 27 de septiembre de 2016 por medio del cual se decreta la apertura de trámite incidental de ineficacia por la celebración de dicho contrato.
6. El día 1 de diciembre del año 2016, la sociedad GLOBAL VIRTUAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., entrega poder a la Dra. PRESLEY KATHERIN ALVAREZ BERMUDEZ para que se notifique del Auto anteriormente mencionado.
7. El día 7 de diciembre del año 2016 se entrega poder a la Dra. PRESLEY KATHERIN

ALVAREZ BERMUDEZ para que represente a la sociedad GLOBAL VIRTUAL SERVICES COLOMBIA S.A.S en el tramite incidental.

8. El 17 de diciembre con radicado 2016-01-571349 la sociedad GLOBAL VIRTUAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. a través de su apoderada, dió respuesta al incidente de ineficacia concursal en la celebración del contrato de asociación de cuentas en participación y anexo más de treinta (30) folios con pruebas.
9. Dentro de las pruebas entregadas como anexos de la contestación, se entregó acta de obsolecencia y dada de baja de bienes, por estos no encontrarse en las condiciones óptimas para la prestación del servicio, dejando dentro de los bienes servibles para la ejecución de los contratos, muebles y equipos por valor de $30.895.200.
10. Mediante Auto 430-005790 del 8 de marzo de 2017 se programó audiencia para resolver el trámite incidental el 21 de marzo de 2017.
11. El 21 de marzo de 2017 la juez delegada – Coordinadora del Grupo de Reorganización de la Superintendencia de Sociedades resolvió Reconocer los presupuestos de Ineficacia concursal en la celebración del contrato, sin encontrarse probado el presupuesto legal de mala fe que exige la norma, por parte de GLOBAL y basando sus argumentos sin tener en cuenta ninguna de las pruebas presentadas por la sociedad GLOBAL VIRTUAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. en su contestación.
12. Producto de lo anterior, ordenó a la sociedad GLOBAL VIRTUAL SERVICES COLOMBIA S.A.S la devolución por valor de $821.881.819 en efectivo, sin tener en cuenta la devolución de los bienes que fue realizada al liquidador del proceso y ordenando arbitrariamente que estos recursos se realizaran en efectivo sin preveer lo que la norma establece para estos casos, la cual indica que la devolución será de los bienes que fueron entregados.
13. Finalmente decide condenar a la apoderada, la DRA. PRESLEY KATHERIN ALVAREZ BERMUDEZ al pago de una multa por 20 smlmv y remitir copia al Consejo Superior de la Judicatura por faltas a la ética profesional sin contar con pruebas que le permitieran establecer estas fallas, sino basándose en apreciaciones subjetivas que no corresponden a la realidad procesal e endilgándole una responsabilidad objetiva por hechos que no se encuentran probados en el expediente.
14. Al minuto 40:38 de la audiencia, el operador judicial niega el recurso de apelación indicando que el proceso es de única instancia desconociendo lo previsto por el Código General del Proceso, articulo 321, numeral 5, en donde señala claramente la procedencia del recurso de apelación frente a aquellas decisiones que rechacen de plano un incidente y *"el que lo resuelva"*.
15. Por los hechos expuestos, la Superintendencia de Sociedades a través de la Operadora Judicial, La coordinadora del Grupo de Reorganización violó los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los aquí accionantes, situación que se argumenta y prueba a continuación:

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

PRIMERO: violación del derecho al debido proceso al no darle cumplimiento al régimen probatorio descrito en la sección tercera, capitulo único de la Ley 1564 de 2012.

1.1 Mediante el trámite incidental de la referencia la juez delegada - Coordinadora del Grupo de reorganización de la Superintendencia de Sociedades resolvió:

a. "Primero: Reconocer los presupuestos de ineficacia concursal en la celebración del contrato de asociación de cuentas en participación celebrado el día 14 de octubre de 2015 por la deudora con la sociedad Escuela de Liderazgo e Innovación y Gerencia S.A.S., hoy Global Virtual Services Colombia S.A.S con el NIT 900.542.445-4 y por la que se traspasó los clientes fisicos y virtuales a 1 de abril y 1 de mayo de 2016 y muebles y equipos existentes a diciembre 31 de 2015, por valor de $821.881.819."

El juez reconoció la ineficacia del contrato de asociación de cuentas en participación realizando un análisis probatorio parcializado y sin tener en cuenta la apreciación conjunta que debe realizarse de las pruebas en virtud de lo establecido en el articulo

176 del Código General del proceso, ya que se basó en **una sola prueba**, de las más de 10 que fueron presentadas por la sociedad GLOBAL VIRTUAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. al momento en que le fue notificado de la apertura del incidente, entre ellas, el acta de obsolecencia y devolución de bienes a la Sociedad Eleba S.A.S., las facturas de compra venta de bienes para la prestación de sus servicios, las pruebas de las erogaciones presupuestales en pro del desarrollo del contrato de asociación de cuentas en participación, para dejar por probada la buena fe de la sociedad Global antes y durante el desarrollo del contrato.

De lo anterior da cuenta la exposición de motivos realizada por la respetada Juez, lo cual se puede evidenciar al minuto 42:12 de la audiencia en donde deja de manifiesto que *"la prueba principal en la que se está fallando para establecer la ineficacia y sanción a la abogada es el documento del contrato de cuentas en participación"*, y el minuto 42:47 manifiesta *"es lo que nos ha servido para fallar"*, dejando de lado la totalidad del acervo probatorio que le permitiría tomar una decisión valorando conjuntamente dichas pruebas, incurriendo claramente en una vía de hecho en razón al desconocimiento del acervo probatorio existente en el proceso.

De hecho, no solo toma en cuenta el contrato como única prueba, como si se tratara de la tarifa legal en esta clase de procesos, coartando la libertad probatoria que para ello la ley determinó, sino que además, tomando algunas de las cláusulas del mismo contrato de forma aislada, omitiendo la observancia conjunta de las otras cláusulas que trae el cuerpo del documento, desprendiéndose del mismo cláusulas como: cláusula décima sexta, en la cual claramente se establece que al contrato le son aplicables las normas compatibles al contrato de asociación de cuentas en participación, es decir, es un contrato típico, regulado por lo descrito en el título X del Código de Comercio Colombiano, en sus artículos 507 y siguientes.

Por tanto al encontrarse reglado por la Ley, ninguna estipulación en contrario podría considerarse valedera, la naturaleza legal de esta clase de contratos se basa como su nombre lo indica, en una participación, participación que en los términos del artículo 509 del Código de Comercio no constituye una persona jurídica, por tanto carece de nombre, patrimonio y domicilio, su formación, modificación, disolución y liquidación podrán ser establecidas con los libros, correspondencia, testigos o cualquiera otra prueba legal.

Es por tanto que si la ley ha determinado una naturaleza para esta clase de contratos, no le es dable ni a las partes suscribientes, ni a las autoridades, darle a la relación jurídica un alcance que no tiene, como lo es la transferencia real de dominio, a pesar de lo que pueda encontrase escrito en virtud de la autonomía de la voluntad privada y la libertad contractual, según la jurisprudencia constitucional la figura de la autonomía y libertad contractual se trata de un postulado de la doctrina civilista francesa y ha sido definida como : *"[El] poder otorgado por el Estado a los particulares para crear, **dentro de los límites legales**, normas jurídicas para la autorregulación de sus intereses"*. Sentencia T-668 de 2003. (negrilla fuera del texto original).

En esta misma sentencia, la Corte determinó: "Surge entonces lo que se ha denominado la concepción moderna de la autonomía de la voluntad privada, que supone la existencia de un poder dispositivo de regulación, **pero sometido a la intervención normativa del Estado**, de suerte que *"lejos de entrañar un poder absoluto e ilimitado de regulación de los intereses de los particulares, como era lo propio del liberalismo individualista, se encuentra sometido a la realización de la función social de la propiedad privada y de las libertades básicas de la economía de mercado.* (negrilla fuera del texto original).

Siguiendo la misma línea y con el fin de darle fuerza al argumento, la Corte constitucional mediante Sentencia C-186 de 2011 indicó: El reconocimiento más claro de la autonomía de la voluntad, al menos en su manifestación como libertad contractual, aparece en el artículo 1602 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente: *"todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o* ***por causas legales****"*, el mismo ordenamiento señala límites para su ejercicio pues su artículo 16 indica que *"****no podrán derogarse por convenios particulares las leyes*** *en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres"*. (negrilla fuera del texto original).

Es por tanto que si el análisis probatorio se hubiera realizado en conjunto, la corporación administradora de justicia habría tenido mayores argumentos de hecho para su fallo, sin vulnerar con ello el derecho al debido proceso de una de las partes al darle cumplimiento al régimen probatorio descrito en la sección tercera, capítulo único de la Ley 1564 de 2012.

1.2 Por otra parte, el reconocimiento de los presupuestos procesales de ineficacia del contrato expuestos por el juez, no fueron probados de acuerdo con lo establecido por la Ley 1116 de 2006, artículo 74, numeral 1, en donde se establece la prosperidad de la acción cuando "NO APAREZCA QUE EL ADQUIRIENTE, ARRENDATARIO O COMODATARIO, OBRÓ DE BUENA FE", situación que a todas luces no se evidenció dentro del proceso incidental y prueba de ello es que ésto no hizo parte de los argumentos en la exposición de motivos del administrador de justicia para dictar sentencia.

A continuación me permito citar lo descrito expresamente en la estipulación legal mencionada en el párrafo anterior: *"1. La extinción de las obligaciones, las daciones en pago y, en general, todo acto que implique transferencia, disposición, constitución o cancelación de gravámenes, limitación o desmembración del dominio de bienes del deudor, realizados en detrimento de su patrimonio, o contratos de arrendamiento o comodato que impidan el objeto del proceso, durante los dieciocho (18) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización, o del proceso de liquidación judicial,* ***cuando no aparezca que el adquirente, arrendatario o comodatario, obró de buena fe.****"* (negrilla fuera del texto original).

Fíjese señor Magistrado que en ninguna parte de la norma se excluye el obrar de buena fe como parte ajena al desarrollo de los contratos descritos, es decir, para el reconocimiento de los presupuestos se hace necesario cumplir con los lineamientos legales obligatorios que trae la norma, los cuales son:

I. **Primer lineamiento:** la existencia de contratos que limiten la extinción de las obligaciones, las daciones en pago, actos de transferencia, disposición, constitución o cancelación de gravámenes, limitación o desmembración del dominio de bienes del deudor,
II. **Segundo lineamiento:** Realizados en detrimento de su patrimonio,
III. **Tercero lineamiento:** O contratos de arrendamiento o comodato que impidan el objeto del proceso durante los dieciocho (18) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización, o del proceso de liquidación judicial,

IV. **Cuarto lineamiento:** cuando no aparezca que el adquiriente, arrendatario o comodatario, obró de buena fe.

Es entonces en donde de forma autónoma y apartándose del precepto legal, el administrador de justicia decide reconocer los presupuestos de ineficacia, sin tener en cuenta que dentro del proceso incidental de ninguna forma ha aparecido o se ha probado que la sociedad Global Virtual Services Colombia S.A.S. no hubiera obrado de buena fe, antes o durante la celebración del contrato de asociación de cuentas en participación, lineamiento sine quanon para tomar una decisión de tal relevancia que genere graves perjuicios económicos a la sociedad.

La Corte Constitucional a través de su amplia jurisprudencia ha dejado en claro la importancia del reconocimiento del principio de la buena fe, es así como en Sentencia de Tutela T-537 de 2009 manifestó: *"En el ordenamiento colombiano el principio de buena fe resulta un elemento connatural al sistema jurídico, consagrado expresamente por el artículo 83 de la Constitución de 1991. Dicho principio aporta un contenido de naturaleza ética y de rango constitucional a las relaciones de los particulares entre sí, y de éstos con las autoridades públicas. Adicionalmente debe resaltarse que el principio de buena fe fue concebido por el constituyente como un mecanismo para buscar la protección de los derechos, los que tendrán menos amenazas si en las actuaciones que se surtan ante las autoridades, o en la interpretación de las relaciones negociales entre particulares y administración, o en el entendimiento de las relaciones entre particulares se toma la buena fe como un elemento fundacional de las mismas y de ella se derivan contenidos de solidaridad, probidad, honestidad y lealtad."*

Debido a su carácter de elemento fundamental del tráfico jurídico, el principio de buena fe es aplicado en un sinnúmero de situaciones entre las que se cuentan las relaciones contractuales, sean éstas entre particulares solamente o entre particulares y la administración. Lo que importa resaltar ahora es que, en el caso de relaciones de tipo contractual, el principio de buena fe se presenta en todas las etapas de la relación, razón por la cual cuando el juez evalúa el desarrollo de un contrato el principio de buena fe debe ser presupuesto integral de dicha evaluación; en este sentido manifestó la Corte Suprema de Justicia:

"(...) de igual modo, particularmente por su inescindible conexidad con el asunto específico sometido al escrutinio de la Corte, importa subrayar que el instituto de la buena fe, en lo que atañe al campo negocial, incluido el seguro, es plurifácico, comoquiera que se proyecta a lo largo de las diferentes fases que, articuladas, conforman el plexo contractual – en sentido amplio: la atinente a la formación del negocio jurídico, *lato sensu* (fase formativa o genética), la relativa a su celebración (fase de concreción o de perfeccionamiento) y la referente a su desenvolvimiento, una vez

perfeccionado (fase ejecutiva, de consumación o post-contractual). Desde esta perspectiva, un sector de la moderna doctrina concibe al contrato como un típico "proceso", integrado por varias etapas que, a su turno, admiten sendas subdivisiones, en las que también se enseñorea el postulado de la buena fe, de amplia proyección.

(...)

De allí que la buena fe no se pueda fragmentar, en orden a circunscribirla tan solo a un segmento o aparte de una fase, por vía de ejemplo: la precontractual – o parte de la precontractual -, ya que es necesario, como corresponde, auscultarla *in globo*, según se indicó valorando las diversas oportunidad que los interesados tuvieron para actuar con lealtad, corrección (*correttezza*) y diligencia, según sea el caso." Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de dos de agosto de 2001, expediente 6146.

Es por lo expuesto, el juicio de reproche que hoy da lugar a la presente acción, ya que la sociedad GLOBAL VIRTUAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., aún conociendo el estado de organización en que se encontraba la sociedad ELEBA S.A.S. decidió ayudarle uniendo esfuerzos para adelantar un objeto social lícito que requería de una inversión importante para poder desarrollarlo y con el cual, tanto GLOBAL como ELEBA se verían beneficiados.

La Corte Constitucional ha reiterado que también constituye buena fe, apoyar y considerar los intereses de la contraparte, apoyo y consideración que realizó la sociedad GLOBAL en los mismos términos establecidos en la Jurisprudencia Constitucional. Sentencia T-537 de 2009, así: *"El contenido del principio de buena fe es tan variado como las situaciones en que se concreta o en que sirve como parámetro interpretativo de otras disposiciones, sean éstas las generales o las propias de cada contrato. Sin embargo esto no significa que su contenido sea gaseoso y se evapore dejando al juez sólo con un elemento de naturaleza moral abstracta de poca utilidad o de gran subjetividad al momento de decidir en los casos concretos. Al igual que los demás principios constitucionales, y más los que son precisados en disposiciones legales específicas, el contenido del principio de buena fe se debe concretar en aspectos que limiten la amplitud con el que las partes y el juez lo deben valorar; en este sentido puede decirse que de este principio se derivan deberes propios del tráfico negocial en la sociedad de un Estado que, como el previsto en la Constitución de 1991, resalta los valores de inclusión, pluralismo y solidaridad entre sus habitantes. De esta forma entiende esta Sala de Revisión que, aplicado a una relación negocial, el principio de buena fe involucra deberes de honestidad, claridad, equilibrio reciprocidad y* ***consideración de los intereses de la contraparte****, entre otros. Sin embargo, debe así mismo resaltarse que la aplicación de las reglas que derivan del principio de buena fe no puede hacerse de una manera mecánica, sino que serán los elementos propios de cada situación, la actitud de las partes en ejecución del contrato, las cláusulas específicas por éstas acordadas, etc. las que determinen la interpretación que el juez*

haga del principio de buena fe en cada específica situación." (negrilla fuera del texto original).

Después de lo expuesto, sin probar que se haya actuado de mala fe el operador de justicia decretó el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia, afectando en gran manera a la sociedad GLOBAL VIRTUAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. y condenándole a la ejecución de pagos extraordinarios, sin tener en cuenta ninguno de los fundamentos probatorios aportados por ésta.

SEGUNDO: Violación al debido proceso por defecto sustantivo configurado por la inobservancia y por ende inaplicación de la norma.

2.1 Producto del reconocimiento de los presupuestos de ineficacia, ordenó:

"Segundo: Ordenar a la sociedad Escuela de Liderazgo Innovación y Gerencia S.A.S. hoy Global Virtual Services Colombia S.A.S, con el Nit. 900.542.445-4 que en el término de cinco (5) días siguientes a la fecha ejecutoria de esta decisión, reserve esta operación, reintegrando a la concursada en dinero en efectivo, la suma de $821.861.819, suma equivalente al monto de los bienes de propiedad de la concursada."

Aún sin encontrarse probado que GLOBAL VIRTUAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. haya actuado de mala fe, el operador de justicia le ordenó reversar la operación y reintegrar el dinero **"en efectivo"**, saliéndose de toda objetividad y tipicidad, ya que en ninguna parte de la Ley 1116 de 2006 otorga al juez la competencia de determinar como se restituirán al patrimonio los bienes, por el contrario, el artículo 75 de la Ley 1116 de 2006 en su párrafo cuarto, claramente establece: *"Todo aquel que haya contratado con el deudor y sus causahabientes, **de mala fe**, estará obligado a restituir al patrimonio las cosas enajenadas en razón de la revocación o la declaración de simulación, así como, sus frutos y cualquier otro beneficio percibido. Si la restitución no fuere posible, deberá entregar al deudor el valor en dinero de las mencionadas cosas a la fecha de la sentencia"*. (negrilla fuera del texto original)

Como queda claramente especificado por la norma, el juez no tiene la competencia para determinar que el dinero se pague en efectivo, de hecho, la reversión obligaría a GLOBAL VIRTUAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. a la restitución de las cosas enajenadas en razón de la ineficacia, así como sus frutos o cualquier otro beneficio, por tanto GLOBAL se encontraría obligado por la Ley a:

1. Devolver lo que aparezca en el inventario de bienes que está adjunto al contrato de *asociación de cuentas en participación (el cual obra en el expediente).*
2. Hacer entrega de los contratos de clientes.

Expuesto lo anterior y en congruencia con la Ley, GLOBAL no estaría obligado a pagar en efectivo tal y como lo resolvió la Coordinadora del Grupo de Reorganización, ya que claramente en el contrato suscrito entre las partes se puede establecer en la cláusula TERCERA, literal B, que los aportes del partícipe (ELEBA S.A.S) fueron representados en Muebles y equipos (a diciembre 31 de 2015) y en Contratos clientes. (página 4 del contrato de asociación de cuenta en participación)

Por tanto de la misma forma y en cumplimiento con la Ley, GLOBAL estaría obligado a restituir las cosas aparentemente enajenadas, más no a pagar en efectivo como quiere de forma voluntaria la Coordinadora del Grupo de Reorganización de la Superintendencia de Sociedades, yendo en contra de lo establecido por el artículo 230 de la Constitución política que establece que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la **Ley**.

La Corte Constitucional en Sentencia T-238 del 2011 indicó: *"Es cierto que los funcionarios judiciales están revestidos de autonomía funcional en el ejercicio hermenéutico de las disposiciones legales, pero ello no los faculta para que acudan a ejercicios interpretativos irrazonados o contrarios a derecho. (...)"*

Es por tanto que el estudio minucioso de la decisión judicial nos lleva a concluir que nos encontramos a la luz de un defecto sustantivo producto de la inobservancia e inaplicación de la norma al caso en concreto, puesto que la norma indica con claridad cuándo debe exigirse el valor en dinero y es específicamente cuando ***"la restitución no fuere posible"***, situación que en primer lugar no se ajusta a la realidad de GLOBAL y en segundo lugar no fue confirmada ni siquiera con prueba sumaria por parte del Juez.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia, específicamente en sentencia de Tutela T-056 de 2005 estableció la configuración de un defecto sustantivo cuando: *"cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada"*, tal y como puede evidenciarse en este proceso, la norma fue inobservada y por tanto se aplicó al arbitrio del operador judicial, quien bajo su propio juicio estableció que el pago debía realizarse en efectivo y no como indica que debe hacerlo la norma.

TERCERO: violación del derecho al debido proceso por defecto fáctico surgido al carecer del apoyo probatorio que le permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

3.1 Adicional a lo resuelto en los dos puntos anteriores, resolvió imponer a la apoderada, la doctora PRESLEY KATHERIN ALVAREZ BERMÚDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.53.076.119 de Bogotá y la Tarjeta profesional No.205.458 del C.S. de la J. una multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales y remitir copia del expediente al Consejo Superior de la Judicatura por la falta de ética profesional.

Sanción expuesta basada en presupuestos de hecho que no se prueban en ninguna parte del proceso y en apreciaciones subjetivas que no corresponden a la realidad procesal y al ordenamiento legal existente, puesto que como puede evidenciarse al minuto 19:33 el mismo despacho reconoce que el contrato de asociación de cuentas en participación fue aportado por la señora Silvia Juliana Ramírez, e inmediatamente al minuto 19:42 indica expresamente que la apoderada PRESLEY KATHERIN ALVAREZ BERMÚDEZ compareció a dicha diligencia y que ***"defendió su contenido y clausulado"***, hecho que bajo todas luces es completamente falso y no ha sido probado dentro del proceso, por el contrario mediante acta de diligencia de Secuestro No.430-000776 del 15 de abril del año 2016 precedida por el Dr. Sergio Roncancio en calidad de Juez de la Superintendencia, página número 6, deja de manifiesto expreso que la comparecencia de la Dra. ALVAREZ BERMUDEZ se dió a las 10:59 a.m. para ***"permitir el acceso al inmueble"*** y así facilitar la comunicación entre las partes, adicionalmente en la misma página, a puño y letra del juez que precede la diligencia cita: ***"el despacho no reconoce a la doctora Presley Katherine (sic) Alvarez con TP 205.458 como apoderada de la concursada; pues por un lado no se ha aportado poder que la reconozca en calidad de tal, así como tampoco el liquidador, actual representante legal de la concursada; le ha otorgado poder para efectos de esta diligencia".*** (negrilla fuera del texto original)

Nótese como claramente, las actuaciones de la Dra. ALVAREZ BERMUDEZ, en ningún momento revisten del reproche y sanción que de forma subjetiva pretende endilgar la operadora judicial, puesto que ha sido el mismo juez de la diligencia quien puso de manifiesto la incapacidad legal para permitir la intervención de la Dra. ALVAREZ BERMÚDEZ en la diligencia, por lo tanto no es entendible como si la Dra. ALVAREZ BERMÚDEZ no tenía capacidad reconocida para actuar y así expresamente queda en el acta, la Coordinadora del Grupo de Reorganización pretende darle un alcance distinto a lo que se encuentra claramente escrito, endilgándole reponsabilidades como la que al minuto 19:42 expresa: ***"Defendió su contenido y clausulado".***

Ahora bien, en ninguna otra página de la bitácora de la diligencia se desprende la participación de la Dra. ALVAREZ BERMÚDEZ, como para llegar a concluir que con su sola presencia defendió el contenido y clausulado del contrato de asociación de cuentas en participación, aduciendo la inexistencia de activos por el traspaso en propiedad, consolidándose lo que en derecho es denominado como **defecto fáctico por indebida valoración probatoria**, pues el juez está dando por probados hechos que no cuentan con el soporte probatorio dentro del proceso.

De esta forma lo ha expuesto la Corte Constitucional en su jurisprudencia de tutela, como se expone en la Sentencia T-781 de 2011 que cita: "**DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA**-Configuración. *De acuerdo con una sólida línea jurisprudencial, el supuesto de indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes eventos: (i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; y (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso.*

Es claro que la valoración subjetiva que el operador judicial le está aduciendo al acta de la diligencia de secuestro, se enmarca en el evento quinto, dispuesto por la jurisprudencia constitucional, ya que está dándole un alcance que en ninguna parte del documento queda expuesto.

Es por tanto que reconociendo la importancia del régimen probatorio y el imperio que por Ley debe cumplir quien administra justicia, no es dable presumir hechos y con base en ellos juzgar la conducta de un abogado que en cumplimiento de su mandato y en ejercicio al derecho de defensa que le asiste, realiza una argumentación legal basado en los preceptos normativos que el Estado le ha otorgado para que arguya, debata, controvierta y realice las acciones de defensa encomendadas.

CUARTO: violación del derecho al debido proceso y al buen nombre del profesional en derecho por defecto fáctico por vía de hecho.

4.1 Por otra parte, al minuto 21:14 la operadora de justicia manifiesta. *"que los hechos alegados por la Dra. ALVAREZ BERMUDEZ, son contrarios a la realidad, y por tanto la actuación de la apoderada debe calificarse como desleal, contraria a la buena fe, **pues a sabiendas de que hubo traspaso a favor de su mandante, además de estar inmerso el partícipe sometido a régimen de insolvencia, alegar como hecho superado el reintegro de los bienes por la perdida y terminación de un contrato que jamás nació a la vida jurídica tal proceder comporta actos temerarios** al conllevar alegación de hechos contrarios a la realidad soportados en la interpretación tergiversada del acervo que reposa en el expediente y por completo ajena a la verdad de lo probado en el proceso (...)"*. (negrilla fuera del audio original)

De lo expuesto en el argumento de la Coordinadora del Grupo de Reorganización para amparar la sanción impuesta a la abogada se esgrimen los siguientes puntos:

1. Presunción de que hubo conocimiento del traspaso a favor del mandante.
2. Calificación de la deslealtad, temeridad y mala fe por alegar como hecho superado el reintegro de los bienes por la pérdida y terminación de un contrato que jamás nació a la vida jurídica. (sic)

Respecto al primer punto, ¿por qué tendría que conocer la Dra. ALVAREZ BERMÚDEZ el título al que se entregan los bienes entre las sociedades?, si a pesar de que, para el juez claramente se desprenda del contrato una transferencia a título translaticio de dominio no es menos cierto que los contratos están por encima de la Ley y que bajo este argumento legal enmarcado en el artículo 507 y siguientes del Código de Comercio, la apoderada apeló a la naturaleza del contrato para esgrimir lo que a simple vista para la Superintendencia de Sociedades fue tan sencillo.

Adicional a lo anterior, ¿porqué tendría que conocer de la transferencia de los bienes, cuando el contrato no fue suscrito por ésta? El contrato se hizo público en diligencia de secuestro del 15 de abril del año 2016 y desde esa fecha fue anexado al expediente en donde abiertamente se podía tener conocimiento del cuerpo del mismo, pero no por ello se deriva necesariamente que se tenga que CONOCER que a pesar de que su régimen legal es de asociación, se hubiese generado la transferencia del dominio, pues para ello obligatoriamente el apoderado tendría que haber presenciado la negociación realizada entre las partes, situación que tampoco ha sido probada dentro del expediente, generando sobre el apoderado una responsabilidad objetiva, en donde se le endilga de plano un hecho del cual no obra constancia alguna.

De hecho, al revisar las fechas y escritos que obran en el expediente, podemos constatar que la relación de la apoderada, Dra. ALVAREZ BERMUDEZ, con la sociedad GLOBAL VIRTUAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. dentro del proceso, se generó producto del incidente, a través de poder otorgado el 1 de diciembre del año 2016 en donde se le autorizó a la notificación personal del Auto No.430-014725 del 27 de septiembre del año 2016 y posteriormente se le concedió poder para representación dentro del trámite incidental promovido ante la Delegatura para el Decreto de la ineficacia concursal en la celebración del contrato de asociación de cuentas en participación, el día 7 de diciembre del año 2016.

La conducta del Juez de la Superintendencia resulta violatoria del artículo 29 de la Carta Constitucional, puesto que sus apreciaciones subjetivas que la llevaron a la condena en concreto de un hecho no probado, van en contra del principio de presunción de inocencia, principio que constituye una de las mayores garantías con que contamos los ciudadanos dentro de un Estado Social y democrático de derecho, puesto que constituye un principio de protección fundamental en contra de la posibilidad del ejercicio arbitrario del poder de la administración de justicia.

En el ejercicio de sus facultades sancionadoras, representantes de la posición dominante

del Estado, le corresponde en cualquier escenario sancionador, desvirtuar la presunción de inocencia, para así, posteriormente imponer las sanciones que encuentre a lugar dentro del proceso, lo que no ocurrió en la presente decisión, puesto que sin contar con pruebas que acrediten el conocimiento del apoderado de la transferencia del dominio, el juez voluntariamente y por si mismo decidió desvirtuar dicha presunción constitucional e imponer a la Dra. ALVAREZ BERMUDEZ una multa por temeridad y mala fe.

Respecto al segundo punto es primordial aclararle al honorable Tribunal que no es cierto lo que en este punto indica la Juez, que no corresponde a la verdad el afirmar que se alega como hecho superado el reintegro de los bienes por la perdida y terminación de un contrato que jamás nació a la vida jurídica, puesto que a la literalidad de la contestación lo que se expuso fue lo siguiente: *"Por lo expuesto, el querer hoy decretar un presupuesto de ineficacia concursal en la celebración del contrato de asociación de cuentas en participación* ***carece de objeto por hecho superado****, en razón a que hoy el contrato no existe, pues su finalización se generó en fecha expuesta por enervación de una de las causales de terminación anticipada, es por tanto que las circunstancias fácticas del caso desaparecieron."* .(folio 7 de la contestación. Radicado No.2016-01-571349) (negrilla en texto original)

Al tenor literal de lo expuesto en la contestación comparado con la interpretación que de la misma hace el operador judicial, permite encausar la conducta en un defecto fáctico por vía de hecho, ya que la imputación de la temeridad y mala fe, se está ejecutando en una interpretación de las palabras del apoderado en su contestación y no en lo expuesto claramente en la misma.

Acogiéndonos a lo establecido en el artículo 27 del Código civil que reza: *"**Artículo** 27. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu."*; realizando una interpretación extensiva de la norma, el mismo principio aplica para el presente caso, puesto que claramente el argumento del profesional del derecho se encuentra amparado en una causal que se enmarca cuando han desaparecido los supuestos de hecho y así lo ha dicho la misma corte en sus jurisprudencias al considerarse que se presentó un hecho superado, en las sentencias T-1207 de 20011, T-923 de 20022, T-935 de 20023, T-539 de 20034, T-936 de 20025, T-414 de 20056, T-1038 de 2005, aunque el mismo hecho superado ha conducido a concluir que se presenta "ausencia de interés jurídico" como en la sentencia T-1072 de 20037 o a una sustracción de materia, como ocurrió en la sentencia T-428 de 1998.

Por tal razón, si el profesional en derecho realiza una revisión del contrato y a su sano juicio, dentro del marco de la legalidad de los contratos, encuentra que se enervó una de las causales para la terminación del mismo, porqué debería negarse el argumento de defensa en cumplimiento de su mandato.

El argumento de la DRA. ALVAREZ BERMUDEZ expresamente indica que el contrato no existe a la fecha, porque se enervó una causal de terminación anticipada, y por lo tanto al no existir el mismo, se estaría frente a una sustracción de materia, interpretación que a juicio del operador judicial al minuto 21:52 constituyó una *"interpretación tergiversada del*

---

1 M.P. Rodrigo Escobar Gil, Sala Séptima de Revisión.
2 M.P. Rodrigo Escobar Gil, Sala Quinta de Revisión.
3 M.P. Jaime Araujo Rentería, Sala Primera de Revisión.
4 M.P. Rodrigo Escobar Gil, Sala Quinta de Revisión.
5 M.P. Jaime Araujo Rentería, Sala Primera de Revisión.
6 M.P Humberto Antonio Sierra Porto, Sala Séptima de Revisión.
7 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
8 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

acervo probatorio que reposa en el expediente"; entonces, cuando la interpretación del profesional del derecho y el operador de justicia no coinciden, la del primero se enmarca en la ilegalidad? En la mala fe? O en la temeridad?

En ninguna parte de la contestación realizada por la apoderada puede leerse lo expresado por la Juez al indicar que se alegó como hecho superado el reintegro de los bienes, puesto que lo que se alegó como hecho superado fue la existencia del contrato por haberse terminado el pasado 15 de abril del año 2016 y esto puede constatarse a folio No. 07, párrafo segundo, de la contestación que se anexa al presente recurso.

La Corte Constitucional estima la obligatoriedad de que las actuaciones calificadas de temeridad y mala fe se encuentren probadas para no incurrir en sanciones injustas, de esta forma lo expone en Sentencia T-655 de 1998 donde cita: "*En estas circunstancias, y en la medida en que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas (C.P., artículo 83), la temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas. Por esta razón, la Corporación ha estimado que la conducta temeraria debe encontrarse* ***plenamente acreditada y no puede ser inferida*** *(...)*" (negrilla fuera del texto original).

La sentencia T-238 de 2011 también señala sobre el mismo asunto: "*"Es cierto que los funcionarios judiciales están revestidos de autonomía funcional en el ejercicio hermenéutico de las disposiciones legales, pero ello no los faculta para que acudan a ejercicios interpretativos irrazonados o contrarios a derecho (...)"*

La conducta del apoderado en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del código general del proceso, no se encuentra enmarcada en ninguno de los casos allí estipulados para consolidar la temeridad o mala fe, pues de sus 6 numerales, no se demuestra probado ninguno dentro del proceso, sino que responden a la acusación arbitraria producto de la valoración subjetiva del administrador de justicia, acusación que atenta contra el buen nombre de la profesional en derecho, yendo en contra de los postulados constitucionales establecidos en el artículos 15 de la carta Política.

Finalmente, llamo la atención del honorable tribunal en cuanto a que en ninguna de las causales descritas en el artículo 79 del CGP para enervar la temeridad o mala fe, se encuentra la argumentación jurídica como una de ellas, precisamente porque esto iría en contra de uno de los postulados o principios del derecho, el cual corresponde a la CONTRADICCIÓN y LA DEFENSA, pues de ser así, por ejemplo, los litigantes en derecho penal no solo serían sancionados, sino que estarían en uso de la figura de la incriminación del cliente inclusive por encima del secreto profesional.

El derecho a la CONTRADICCIÓN y a la DEFENSA otorga un fuero legítimo de actuación de buena fe, que para ser desvirtuado se requiere contar con pruebas reales que distan de la simple interpretación y valoración subjetiva.

En Sentencia C-489 de 2002. M. P. Rodrigo Escobar Gil. Afirmó sobre el buen nombre: "*"(e)l buen nombre ha sido entendido (...) como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas"*

Claramente, las expresiones que a lo largo de la imputación del cargo formuló la operadora

judicial, aunado a la presunción de mala fe que durante la audiencia demostró su argumentación frente a la profesional del derecho, comportan una clara afectación de la reputación de ésta última, máxime cuando los hechos ni siquiera fueron probados, pero aún así la Coordinadora del Grupo de Reorganización realizó afirmaciones tales como: "comportamiento desleal, contrarios a la buena fe, actos temerarios, interpretación tergiversada, minuto 44:50 "si ese es un argumento que el recurrente está tratando de establecer para escaparse", entre otros que claramente se pueden escuchar en el audio.

Las anteriores afirmaciones realizadas por la Coordinadora fueron expuestas en la sala de audiencia en donde no solo se encontraba la profesional en derecho, sino un amplio número de profesionales, representantes de entidades financieras, entre otros, que presenciaron el maltrato a la reputación de la Dra. ALVAREZ BERMUDEZ, afectando lo que en sentencia C-489 de 2002 la Corte determinó como uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral de la persona, en la sentencia se expone: "*Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo.*"

El condenar a una persona y exponerla en juicio sin contár con los elementos probatorios va en contra de todo postulado del derecho, constituye una flagrante violación al buen nombre, ya que se están tomando como ciertos hechos de los cuales no se tiene la certeza absoluta y peor aún, basados en estos, imponiendo multas y sanciones que no se encuentran revestidos de justicia, legalidad ni legitimidad.

4.2 La Coordinadora del Grupo de reorganización de la Superintendencia de Sociedades dentro del trámite incidental tuvo por poco la afirmación probada que obra dentro del expediente, respecto de la devolución que la sociedad GLOBAL VIRTUAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. hizo de los bienes muebles que después del acta de obsolecencia devolvió a la empresa ELEBA S.A.S. y de los cuales el liquidador cuenta con inventarios y venta de los mismos.

De hecho, sin revisar el expediente para conocer la cantidad que fue devuelta, se limitó a lo expuesto ligeramente y sin exactitud por parte del liquidador, quien al minuto 37:52 indicó: ***"recibí como quince cositas"; y*** sin mediar duda y dejando expuesta la falta de revisión del expediente, interpretó que éstos bienes no representaban ningún valor, confirmando su decisión en la que la sociedad GLOBAL debía pagar la totalidad de los bienes, lo que no solo a nuestro juicio sino a juicio de cualquier administrador de justicia, constituye una arbitrariedad, puesto que independientemente del valor de éstos bienes, constituyen parte del patrimonio y por tanto representan recursos.

Lo que a renglón seguido permitiría establecer la valoración de estos activos devueltos, es que al inventario recibido como anexo del contrato de asociación de cuentas en participación, tendría que restársele los bienes que fueron entregados, recibidos, inventarios y vendidos por el liquidador, ya que éstos también hacen parte del proceso, independientemente de que su valor para el Juez sea irrisorio o no.

QUINTO: Violación del derecho al debido proceso y violación del derecho al acceso a la administración de Justicia por negación de la doble instancia

5.1 Otro de los hechos que da lugar al enervamiento de la causal que origina la presente acción corresponde a la negativa del Juez del proceso para surtir el recurso de apelación al minuto 40:38 de la audiencia, indicando que no procedía por ser este un proceso de única instancia, amparándose en lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de

2006.

Claramente este artículo al hablar de única instancia se refiere exclusivamente al ***"proceso de Insolvencia"***, más no incluye los procesos o tramites accesorios que se tramiten como incidentes, de hecho en el articulo 8vo claramente se manifiesta que las cuestiones accesorias que se susciten en el curso del proceso de insolvencia se resolverán siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 135 a 139 del Código de procedimiento civil, artículos que hoy se encuentran derogados por la Ley 1564 de 2012 y que a su vez fueron reemplazados por el procedimiento establecido en esta norma, la cual contiene en su articulo 321, numeral 5, la procedencia del recurso de apelación frente a aquellas decisiones que rechacen de plano un incidente y ***"el que lo resuelva"***.

Es por tanto que el operador de justicia debe velar por el estricto cumplimiento del principio de la doble instancia, sobre todo en esta clase de procesos en donde se ve claramente afectada una de las partes completamente ajena al proceso de insolvencia y que fue vinculada a un proceso "incidental", es decir, a un proceso accesorio cuyo trámite se encuentra previsto por la Ley 1564 de 2012 título IV, artículos 127 y siguientes.

La Sentencia C-095 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil establece sobre este principio: *"Ha dicho la Corte que la doble instancia surgió ante la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, ya que asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una decisión judicial o administrativa, y permite enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. Con este propósito, el citado principio, se constituye en una garantía contra la arbitrariedad, y en mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad pública.*
En este orden de idas, para la jurisprudencia constitucional es claro que en la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta. "

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

1. **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.**

El presente caso resulta de relevancia constitucional pues la afectación que se reclama está enmarcada en el derecho que le asiste a todos los ciudadanos de contar con las garantías legales dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, específicamente en lo descrito en el articulo 29 "derecho al debido al proceso", es decir, el derecho a que las conductas judiciales se enmarquen en unos lineamientos definidos, perennes y públicos que limiten los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de forma tal que ninguna actuación de la autoridad dependa de su arbitrio, sino que se sujete a los procedimientos y normas legales.

2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial.

En el caso que se presenta ante su honorable despacho se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa aplicables, inclusive acogiéndonos a lo establecido por el código General del Proceso en su articulo 321 numeral 5, por medio del cual se establece la procedibilidad del recurso de apelación, siendo éste denegado por el Juez del tramite incidental por considerar que en virtud del parágrafo 1 del articulo 6 de la Ley 1116 de 2006, éste es de única instancia y por tanto resolviéndolo como recurso de reposición, que bajo su juicio determinó como único recurso aplicable.

3. Inmediatez.

La presente acción se promueve con la celeridad e inmediatez que el estudio del caso requirió después de haberse surtido la decisión.

Así las cosas, tenemos:

a. La Decisión de la Coordinadora del Grupo de Reorganización es de fecha del 21 de marzo de 2017.
b. La decisión del recurso de reposición interpuesto es de fecha del 21 de marzo de 2017.
c. La ejecutoria de la decisión se surtió el día 24 de marzo de 2017.
d. Los días 25 y 26 de marzo de 2017 fueron sábado y domingo, es decir, días no hábiles.
e. El día 28 de marzo se venció el plazo para cumplir la orden de pago impartida por la Superintendencia.
f. Hoy 29 de marzo se promueve la acción de tutela.

Por tanto el requisito de inmediatez se cumple al promover la acción de tutela a los seis (6) días hábiles siguientes a la decisión objeto de reproche.

4. **Si la alegación del defecto es por una irregularidad procesal, esta debe ser de tal magnitud que impacte en el sentido de la decisión**

La irregularidad tal y como se presentó en los argumentos expuestos en el título II, ponen de manifiesto que la valoración objetiva y conjunta de las pruebas hubiera impactado el sentido de la decisión, adicionalmente el estudio detallado del expediente hubiera permitido reconocer hechos que no fueron tenidos en cuenta para la determinación de la decisión, tales como: el inventario entregado al liquidador, el acta de obsolecencia, la venta de los bienes por parte del liquidador, entre otros.

Por último la irregularidad se generó por el desconocimiento de la normatividad que sobre el principio de segunda trae el CGP para los tramites incidentales, negando su existencia y tramitándolo como recurso de reposición.

5. **Identificación detallada de los hechos y derechos vulnerados**

En el titulo I del presente documento se encuentran los hechos detallados que generaron la vulneración.

En el titulo II del presente documento se encuentra detallados los derechos vulnerados y la forma de vulneración.

Adicionalmente en el cuerpo del documento se detallan los momentos precisos que generaron la vulneración de los derechos por parte del operador judicial.

6. **que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela.**

La providencia cuestionada corresponde a la decisión dentro de un trámite incidental.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Se invocan *como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela* en contra de la sentencia de La Coordinadora del Grupo de Reorganización de la Superintendencia de Sociedades los siguientes:

Constitución política de Colombia, articulo 29, derecho al debido, en virtud de que los procesos deben surtirse a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren el total conocimiento del fallados acerca de los hechos materia de su decisión y po ende en ellos sustente su motivación libre de consideraciones subjetivas a su arbitrio, de ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de la decisión de tutela.

Constitución política de Colombia, articulo 229, derecho al acceso a la administración de justicia, por impedir la materialización del principio de la doble instancia a través del recurso de apelación denegado bajo la aplicación normativa expresa de forma arbitraria.

Constitución política de Colombia, articulo 15. derecho al buen nombre, por imputar al profesional en derecho conductas que no fueron probadas dentro del expediente, e imponer multas derivadas de la valoración subjetiva del material probatorio.

V. PETICIONES

Apoyada en los argumentos de hecho y de derecho expuestos a lo largo del presente escrito, me permito realizar ante el despacho las siguientes peticiones:

PRIMERA: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia de los accionantes, y en consecuencia de ello,

SEGUNDA: Revocar por las razones expuestas, la providencia del 21 de marzo de 2017 proferida por la Coordinadora del Grupo de Reorganización de la Superintendencia de Sociedades dentro del trámite incidental.

TERCERA: Ordenar que en un término no superior a los veinte (20) dias, se profiera nueva sentencia, realizando un estudio completo de TODAS las pruebas que obran en el expediente, *valorando las pruebas de acuerdo con lo expresamente expuesto en ellas, aplicando las* normas en su literalidad y concediendo los recursos aplicables de acuerdo con la Ley.

CUARTA: Tutelar el derecho al buen nombre de la DRA. PRESLEY KATHERIN ALVAREZ BERMUDEZ y por ende Ordenar a la Superintendencia en cabeza de la Coordinadora del Grupo de Reorganización ofrecer una disculpa pública por las acusaciones realizadas a la profesional del derecho.

VI. JURAMENTO

En concordancia con el articulo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

VII. PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

1. Contrato de asociación de cuentas en participación.
2. Auto de apertura del incidente No.430-014725.
3. Poder concedido a la Dra. Álvarez Bermúdez para notificación de Auto No.430-014725.
4. Poder concedido a la Dra. Álvarez Bermúdez para representación de la sociedad Global en el trámite incidental.
5. Contestación por parte de Global Virtual Services Colombia S.A.S del incidente de ineficacia promovido por la Superintendencia de Sociedades.
6. Acervo probatorio radicado con la contestación.
7. Certificación de inventarios y gastos realizada por el Liquidador, el señor José Paul Benavides del 29 de Agosto del año 2016.
8. Cd con la grabación de la audiencia del 21 de marzo de 2017 y exposición de motivos de la decisión del incidente.
9. Auto que resuelve el incidente y niega el recurso No.430-000572.
10. Acta de diligencia de secuestro No.430-000776 del 15 de abril de 2016.

VIII. ANEXOS

Las enunciadas en el numeral de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

Los accionantes recibirán notificaciones en:

GLOBAL VIRTUAL SERVICES y PRESLEY KATHERIN ALVAREZ BERMUDEZ en el correo electrónico: katherin.alvarez.abogada@hotmail.com Teléfono: 3005454204. Dirección: Carrera 71 a No.48ª-26.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Avenida el Dorado No. 51-80 de Bogotá. PBX:+57(1)3245777 - +57(1)2201000.

Del honorable juez,

Respetuosamente,

ANDREA DEL PILAR SANCHEZ HERNANDEZ
C.C. 1.014.193.536
Representante legal
GLOBAL VIRTUAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.

PRESLEY KATHERIN ALVAREZ BERMUDEZ
C.C. 53.076.119
T.P. 205.458 del CS de la J.
Abogada